

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.	RED DE SALUD CAYLLOMA AREQUIPA

ÁRBITRO ÚNICO
CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO

SECRETARIA ARBITRAL
Fiorella Ramírez Culquicondor

LAUDO

Chiclayo, 16 de marzo del 2023

Expediente: N° 006-2022-ACIR INTERNACIONAL
Demandante: CORPORACION INNOLITE E.I.R.L.
Demandada: RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA
Materia: Resolución de Contrato y otros
Árbitro Único: César Rommell Rubio Salcedo

Resolución N° 18

Chiclayo, 16 de marzo del 2023

LAUDO ARBITRAL

En Chiclayo, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del 2023, el Árbitro Único del proceso arbitral, César Rommell Rubio Salcedo, en la controversia entre CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. y la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA surgida en el marco del CONTRATO N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED AREQUIPA CAYLLOMA ITEM N° 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA; remite a la sede del arbitraje, sito en Calle La Florida 715, Urbanización San Eduardo, Chiclayo; el presente laudo arbitral; en los términos y fundamentos que se describen a continuación.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

1. **Arbitraje de Derecho:** El presente es un arbitraje de derecho; tal como se ha indicado en la Orden Procesal N° 01 de fecha 23 de mayo del 2023, en concordancia con el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444.

- 2. Cláusula arbitral:** El presente arbitraje se ha desarrollado considerando el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Séptima del **CONTRATO N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED AREQUIPA CAYLLOMA ITEM N° 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA.**

Este convenio arbitral establece que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad prevista en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- 3. Sede del arbitraje e Idioma:** El lenguaje empleado en el presente arbitraje es el idioma español. De conformidad con el Reglamento del Centro, la sede del presente proceso arbitral es la sede del **CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ACIR INTERNACIONAL**, sito en Calle La Florida 715, Urbanización San Eduardo, Chiclayo.

- 4. Normatividad aplicable:** De conformidad con lo establecido en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del **CONTRATO N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED AREQUIPA CAYLLOMA ITEM N° 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA**; los conflictos generados en el marco de este vínculo contractual serán resueltos mediante conciliación y arbitraje.

Asimismo, la Cláusula Décima Sexta: Marco Legal del Contrato, menciona que sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente cuando corresponda; y demás normas de derecho privado.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción las reglas que propicien el correcto desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas, la elaboración del presente laudo se lleva a cabo según la aplicación de la normativa respeta estrictamente el orden de prelación que se describe a continuación:

- i) La Constitución Política del Perú;
- ii) Decreto de Urgencia N° 070-2020;
- iii) La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444 (en adelante, “la LCE”);
- iv) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, “el Reglamento” o “el RLCE”);
- v) Las normas de Derecho Público; y,
- vi) Las normas de Derecho Privado.

Facultativamente, también será de aplicación lo dispuesto el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias (en adelante, “el DLA”); así como lo dispuesto en el Reglamento Procesal del Centro para tal efecto.

5. ***Expediente del proceso arbitral:*** El expediente donde obran todas y cada una de las actuaciones presentadas por las partes se encuentra en custodia del **CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ACIR INTERNACIONAL**; sito en sito en Calle La Florida 715, Urbanización San Eduardo, Chiclayo.

6. **Designación de Tribunal Arbitral:** El Árbitro Único ha sido designado por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ACIR INTERNACIONAL**.

Cabe señalar que, hasta el momento de la emisión del presente laudo, no han sido recusado por las partes; tampoco han renunciado a su designación.

7. **Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral:** El Centro de Arbitraje estableció como honorarios arbitrales totales (originales y acumulados) la suma de S/ 17,055.52 (DIECISIETE MIL CINCUENTA Y CINCO CON 52/100 SOLES) netos; y S/ 16.910.21 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CON 28/100 SOLES) incluido IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro.

Cabe señalar que los honorarios arbitrales y los gastos arbitrales han sido asumidos en su totalidad por parte del demandante CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril del 2022, la empresa **COPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.** – en adelante, “la Contratista”, “la Demandante” o simplemente “INNOLITE”–, presentó ante su solicitud de arbitraje ante el **CENTRO DE ARBITRAJE ACIR INTERNACIONAL** –en adelante, “el Centro”, “ACIR INTERNACIONAL” o simplemente “ACIR”–. Ello, con la finalidad de someter a arbitraje las controversias surgidas en el marco del **CONTRATO N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED AREQUIPA CAYLLOMA ITEM N° 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA** –en adelante, “el

Contrato”– suscrito con la **RED DE SALUD DE AREQUIPA CAYLLOMA** – en adelante, “la Entidad” o “el demandado”– con fecha 30 de noviembre del 2021.

2. Pese haber sido notificada con la solicitud de arbitraje, la Entidad no cumplió con presentar su contestación en el plazo otorgado.
3. Por la Resolución N° 01, se tuvo por consentida la designación del Árbitro Único. De la misma manera, se dispusieron las reglas del proceso; otorgándose tres (3) días hábiles a las partes para que se pronuncien al respecto. De la misma manera, se declaró tener por bien notificada a la Entidad; entre otros.
4. El 24 de mayo del 2022, la Entidad presentó un escrito formulando objeción.
5. El 07 de junio del 2022, INNOLITE presentó su escrito de demanda.
6. Por la Resolución N° 02, se corrió traslado a la Contratista del escrito presentado por la Entidad con fecha 24 de mayo del 2022. De la misma manera, se tuvo por apersonado al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cusco, Así también, se le otorgó tres (3) días a fin de que proceda a señalar una dirección electrónica válida para fines de notificación del proceso. De la misma manera, se admitió a trámite la demanda presentada por la Contratista, entre otros.
7. El 23 de junio del 2023, la Contratista presentó su escrito de absolución.
8. En la misma fecha, el Demandante presentó su escrito de modificación y ampliación de demanda arbitral.
9. Así también, la Entidad formuló reconsideración contra las Resoluciones N° 01 y N° 02.

10. Por la Resolución N° 03, se dispuso corregir la Resolución N° 02, haciéndose mención al Procurador Público Regional de Arequipa. De la misma manera, se declaró infundadas la objeción y la reconsideración formuladas por la Entidad. Así también, se corrió traslado a la Demandada de la modificación y ampliación demanda, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que conteste lo pertinente; entre otros.
11. El 08 de agosto del 2022, la Entidad presentó su demanda; con ciertas deficiencias en relación a los medios probatorios.
12. Por la Resolución N° 04, se otorgó a la Entidad tres (3) días hábiles para la subsanación correspondiente, y diez (10) días hábiles para la acreditación de la inscripción del proceso en el SEACE.
13. El 11 de agosto del 2022, la Entidad cumplió con subsanar su escrito de contestación de demanda.
14. A través de la Resolución N° 05, se tuvo por contestada la demanda. De la misma manera, se fijó los puntos controvertidos. Así también, se tuvo por admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes. Finalmente, se otorgó a las partes tres (3) días hábiles para que se pronuncien en relación a los puntos controvertidos propuestos.
15. El 22 de agosto del 2022, la Entidad se pronunció en relación a los puntos controvertidos.
16. El 23 de agosto del 2022, INNOLITE había señalado estar de acuerdo con los puntos controvertidos.

17. Mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2022, la Entidad cumplió con acreditar la inscripción del arbitraje en el SEACE.
18. El 01 de setiembre del 2022, la Entidad cumplió con alcanzar el medio probatorio en calidad de exhibición referido a las bases de la Adjudicación Simplificada N° 011-2021--RPSA- (I convocatoria) para la Adquisición de Uniformes Institucionales para el Personal de la Red de Salud de Arequipa Caylloma – ítem N° 2: Adquisición de Buzo Unisex y Camiseta.”
19. El 12 de setiembre del 2022, la Contratista se pronunció en relación a los reparos formulados por la Entidad sobre los puntos controvertidos.
20. Con la Resolución N° 07, se dispuso declarar firmes los puntos controvertidos contenidos en la Resolución N° 05. De la misma manera, se admitió a trámite el medio probatorio en exhibición, antes mencionado.
21. El 29 de setiembre del 2022, la Entidad formuló reconsideración contra la Resolución N° 07.
22. El 23 de noviembre del 2022, la Contratista presentó su modificación y ampliación de su demanda. De la misma manera, presentó nuevos medios probatorios.
23. Por la Resolución N° 08, se admitió a trámite la modificación y ampliación de la demanda de INNOLITE, entre otros.
24. Por la Resolución N° 09, se corrió traslado al a Entidad del medio escrito. Así también, se corrigió el plazo mediante la Resolución N° 10.

25. El 26 de diciembre del 2022, la Entidad presentó su contestación a la ampliación y contestación de demanda.
26. Por la Resolución N° 11, se resolvió entre otros, tener por presentada la contestación de la ampliación y contestación de demanda. De la misma manera, se tuvo por admitido el medio probatorio ofrecido. Así también, se tuvo por fijados nuevamente los puntos controvertidos del proceso.
27. A través de la Resolución N° 12, se declaró el cierre de la etapa probatoria. Asimismo, se otorgó a las partes cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten sus alegatos finales.
28. El 11 de enero del 2023, la Entidad interpuso reconsideración contra la Resolución N° 11 y en consecuencia se dejó sin efecto la Resolución N° 12.
29. Mediante la Resolución N° 13, se otorgó a la Contratista tres (3) días hábiles para que se pronuncie conforme a su derecho.
30. El 19 de enero del 2023, la Entidad presentó sus alegatos finales. También solicitó que la Audiencia de Informes Orales se lleve a cabo de manera presencial.
31. El 23 de enero del 2023, la empresa Demandante solicitó plazo adicional para absolver la reconsideración.
32. Con la Resolución N° 14, se denegó la solicitud de ampliación de plazo solicitada por INNOLITE. De la misma manera, se declaró fundada la reconsideración de la Entidad contra las Resoluciones N° 11 y N° 12. Así también, se precisó que la Entidad cumplió con presentar su

pronunciamiento en relación a los puntos controvertidos. A continuación, se desestimó la solicitud de la Entidad de reformular los puntos controvertidos. A la vez, se desestimó la solicitud de la Entidad de llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales de manera presencial. Finalmente, se declaró fijados los puntos controvertidos señalados en la Resolución N° 11.

33. Por la Resolución N° 15, se convocó a las partes a la Audiencia Virtual de Informes Orales para el día 08 de febrero del 2023 a las 10:00 a.m.
34. El 08 de febrero del 2023. Se llevó a cabo la Audiencia Virtual de Informes Orales con la presencia de ambas partes.
35. Mediante la Resolución N° 16, se fijó plazo para laudar.
36. Mediante la Resolución N° 17, se prorrogó el plazo para laudar.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 11, el Tribunal Arbitral Unipersonal fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido:

Determinar o no que la resolución del contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA es inválida, ineficaz, no tiene efecto jurídico alguno y/o carece de objeto.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar o no que, como consecuencia de lo anterior, se declare ineficaz el Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificada notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar o no si corresponde ordene a la Entidad proceder a dar recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar o no que, como consecuencia de lo anterior, corresponde ordenar a la Entidad proceder a dar la recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato; se proceda a ordenar a la Entidad el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes para tal efecto.

Quinto punto Controvertido:

Determinar o no que, en caso la Entidad declare su negativa a emitir la negativa a dar la recepción a los bienes objeto del Contrato; solicitamos al Tribunal Arbitral Unipersonal que, en defecto del área usuaria, proceda a dar la recepción y conformidad de los bienes objeto del Contrato. En tal sentido, que: (i) se proceda a la recepción e/o internamiento, así como la conformidad de los mismos en los almacenes de la Entidad; y (ii)

se proceda a ordenar el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes a tal efecto una vez emitido el laudo arbitral.

Sexto Punto Controvertido:

Que, en defecto de lo anterior, determinar o no que, subordinadamente, se ordene a la Entidad el pago de S/ 212,635.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por indemnización por enriquecimiento ilícito o enriquecimiento sin causa.

Sétimo Punto Controvertido:

Determinar o no que se declare que CORPORACIÓN INNOLITE EIRL ha resuelto el Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento vigente.

Octavo Punto Controvertido:

Que como consecuencia de que se haya declarado que CORPORACIÓN INNOLITE EIRL ha resuelto el Contrato; determinar o no que se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por el monto de S/ 233,898.50 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y ocho con 50/100 soles).

Noveno Punto Controvertido:

Determinar o no que se ordene a la RED DE SALUD AREQUIPA proceda a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento ofrecida con motivo de la suscripción del contrato.

Décimo Punto Controvertido:

Determinar o no que se condene a la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA al pago de los costos, costas y demás gastos incurridos con motivo del presente proceso.

Sin embargo, para los fines metodológicos del presente laudo arbitral, el Árbitro Único considera necesario desarrollar los puntos controvertidos en el orden que se describe a continuación:

Puntos controvertidos referidos a la resolución del contrato

Primer Punto Controvertido: “Determinar o no que la resolución del contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA es inválida, ineficaz, no tiene efecto jurídico alguno y/o carece de objeto.”

Segundo Punto Controvertido: “Determinar o no que, como consecuencia de lo anterior, se declare que el Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificada notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022.”

Sétimo Punto Controvertido: “Determinar o no que se declare que CORPORACIÓN INNOLITE EIRL ha resuelto el Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento vigente”.

Puntos controvertidos referidos a la conformidad y recepción de los bienes materia del contrato

Tercer Punto Controvertido: “Determinar o no si corresponde ordene a la Entidad proceder a dar recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA.”

Cuarto Punto Controvertido: “Determinar o no que, como consecuencia de lo anterior, corresponde ordenar a la Entidad proceder a dar la recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato; se proceda a ordenar a la Entidad el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes para tal efecto.”

Quinto punto Controvertido: “Determinar o no que, en caso la Entidad declare su negativa a emitir la negativa a dar la recepción a los bienes objeto del Contrato; solicitamos al Tribunal Arbitral Unipersonal que, en defecto del área usuaria,

proceda a dar la recepción y conformidad de los bienes objeto del Contrato. En tal sentido, que: (i) se proceda a la recepción e/o internamiento, así como la conformidad de los mismos en los almacenes de la Entidad; y (ii) se proceda a ordenar el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes a tal efecto una vez emitido el laudo arbitral.”

Punto controvertido referido a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento

Noveno Punto Controvertido: “Determinar o no que se ordene a la RED DE SALUD AREQUIPA proceda a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento ofrecida con motivo de la suscripción del contrato.”

Puntos controvertidos referidos al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios

Sexto Punto Controvertido: “Que, en defecto de lo anterior, determinar o no que, subordinadamente, se ordene a la Entidad el pago de S/ 212,635.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por indemnización por enriquecimiento ilícito o enriquecimiento sin causa.”

Octavo Punto Controvertido: “Que como consecuencia de que se haya declarado que CORPORACIÓN INNOLITE EIRL ha resuelto el Contrato; determinar o no que se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de

responsabilidad civil contractual por el monto de S/ 233,898.50 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y ocho con 50/100 soles).”

Punto controvertido referido a la condena de costas y costos (honorarios arbitrales y gastos administrativos) del proceso arbitral

Décimo Punto Controvertido: “Determinar o no que se condene a la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA al pago de los costos, costas y demás gastos incurridos con motivo del presente proceso.”

IV. ANÁLISIS

1. CUESTIÓN PRELIMINAR (1): ASPECTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

Previamente al análisis de la materia controvertida, corresponde afirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes, y según lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- (ii) Que, en ningún momento se presentó oposición al presente arbitraje ni se recusó al Árbitro Único; asimismo, tampoco se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Orden Procesal N° 01 que estableció las reglas del presente proceso.

- (iii) Que, CORPORACION INNOLITE E.I.R.L. presentó su demanda, y su demanda modificada dentro del plazo previsto.
- (iv) Que, la entidad RED DE SALUD DE AREQUIPA CAYLLOMA procedió a presentar sus escritos de contestación de demanda y de demanda modificada dentro del plazo previsto.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (vi) Que de conformidad con la Orden Procesal N° 01, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071; las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en dichos cuerpos normativos, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2. CUESTIÓN PRELIMINAR (2): DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

Previamente al análisis del fondo de la controversia, es pertinente señalar que el ordenamiento peruano ha optado por identificar al arbitraje en su naturaleza jurisdiccional. Así tenemos que la Constitución Política de 1993 ha otorgado a la

vía arbitral naturaleza jurisdiccional; como se puede apreciar en su artículo 139° que se transcribe a continuación:

“Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

En este punto, conviene recordar en esta parte que el Tribunal Constitucional reconoció la independencia del fuero arbitral; fuero conformado por un elemento subjetivo constituido por la voluntad de las partes, y por un elemento objetivo constituido por la naturaleza de jurisdicción otorgada por la Carta Magna. En ese estado señala el Tribunal que el ejercicio de la jurisdicción arbitral debe realizarse en cumplimiento de los principios, garantías y derechos constitucionales a los que están regidos los jueces comunes (STC N° 6167-2005-PHC/TC):

“(…) 1.2. Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral

5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).

6. De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello, tradicionalmente se ha reservado el término “jurisdicción” para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos.

7. Sin embargo, el artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139º); constitucional (artículo 202º) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149º), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

8. Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.

Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado “(...) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

a) Conflicto entre las partes.

b) Interés social en la composición del conflicto.

c) *Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.*

d) *Aplicación de la ley o integración del derecho.*

*Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, **suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.***

*9. Asimismo, **la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.***

10. De allí que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos

patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.

11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

*De allí que el proceso arbitral **tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.** Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.*

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.

Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.

12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridad administrativa y/o judiciales– destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del

convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.” (resaltado propio)

Ahora bien, entendiéndose los parámetros del petitorio y dentro de los límites jurisprudenciales al respecto (*extra petita* y *ultra petita*), se señala que en caso se haya invocado erróneamente el derecho aplicable o no se haya invocado derecho alguno al momento de la presentación de la demanda, o en cualquier momento del presente proceso arbitral; se procederá con la aplicación del principio *iura novit curia* contenido en el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú anteriormente invocado; en concordancia con lo previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil que a la letra establece:

“Juez y Derecho. -

Artículo VII.- *El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”*

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a utilizar el principio *iura novit curia* en lo que sea aplicable en el presente análisis; sin que ello le habilite a ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

1. **Desarrollo de los Puntos controvertidos referidos a la resolución del contrato:** *“Determinar o no que la resolución del contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA es inválida, ineficaz, no tiene efecto jurídico alguno y/o carece de objeto.” || “Determinar o no que como consecuencia de lo anterior, se declare ineficaz el Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificada notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022.” || “Determinar o no que se declare que CORPORACIÓN INNOLITE EIRL ha resuelto el Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento vigente”.*

1.1. **Posición de la Demandante**

En relación a la **resolución del contrato realizada por la Entidad**, el Contratista ha manifestado que: *“la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA únicamente ha formulado Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificado notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022 (...) sin embargo, la entidad demandada no ha cumplido con el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; como se ha desarrollado anteriormente (...) por otro lado, debe reiterarse que nuestra representada finalizó el procedimiento de resolución contractual con la emisión la Carta N° s/n de fecha 25 de febrero del 2022, notificada notarialmente con fecha 02 de marzo del 2022. Siendo además que dicha resolución contractual ha*

quedado consentida. En ese orden de ideas, si el contrato ha sido debidamente resuelto por nuestra representada, no existe contrato alguno que pueda ser resuelto con el Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificado notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022 (...) en otras palabras, al momento de la notificación del Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ, este resulta inválido, ineficaz y/o ha quedado sin efecto por sustracción de materia (...) en conclusión, la resolución contractual llevada a cabo por la Entidad no se ha conducido de conformidad con lo señalado en la normativa aplicable; sino que además resulta en un imposible jurídico, dado que no puede resolver un contrato que ya había quedado resuelto por nuestra parte.”

Sobre la **resolución del contrato llevada a cabo por parte del Contratista, CORPORACIÓN INNOLITE** ha indicado que: *“mediante la Carta N° s/n de fecha 15 de febrero del 2022, notificada notarialmente con fecha 17 de febrero del 2022, solicitamos por conducto notarial a la Entidad se sirva con la totalidad de la recepción de bienes objeto del contrato; otorgándole un plazo de cinco (5) días para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) sin embargo, ante la falta de cumplimiento de lo señalado por parte de la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA, tuvimos que remitir la Carta N° s/n de fecha 25 de febrero del 2022, notificada notarialmente con fecha 02 de marzo del 2022, por la cual comunicamos a la Entidad la resolución del contrato debido al incumplimiento injustificado de la Entidad a la recepción de los bienes (...) el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado menciona que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las*

ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. De la misma manera, indica que si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación (...) en el presente caso, se puede verificar que hemos cumplido con el procedimiento de resolución contractual señalado en la normativa aplicable (...) también debemos informar que a la fecha, no hemos sido notificados con algún tipo de documento que dé a conocer que la Entidad haya iniciado procedimiento conciliatorio o arbitral alguno a fin de cuestionar la resolución contractual llevada a cabo por nuestra representada (...) también se puede apreciar que nuestro procedimiento de resolución contractual llevado a cabo por las comunicaciones de fechas 15 y 25 de febrero del 2022, ha quedado consentida...”

1.2. Posición de la Demandada

En relación a la **resolución del contrato realizada por la contratista**, la RED DE SALUD DE AREQUIPA CAYLLOMA ha indicado al respecto, que: “(...) PRIMERO. – Al respecto, según lo regulado por el numeral 36.1 del Artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes (...) de esta manera el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los

casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...) SEGUNDO. – En cumplimiento de lo regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 165.4 del artículo 165 señala: (...) 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...) Siendo así, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2 ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: “El proceso de contrataciones y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas, objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos” (...) del mismo modo, en el numeral 36.2 del artículo 36 de la misma Ley señala: “Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 (...) TERCERO. – En ese sentido, según lo regulado por el artículo 168.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la

conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso (...) al respecto se debe advertir que el proveedor adjudicado (Demandante) no entregó los bienes en el plazo establecido en el contrato, siendo su vencimiento el día 27 de diciembre de 2021; por lo que, no corresponde aplicar las penalidades y/u observaciones ya que no existe conformidad alguna por parte del área usuaria, debido que los bienes no ingresaron al almacén de la Entidad, considerándose así, como no ejecutada la prestación (...) CUARTO. – Ahora bien, si bien el artículo 165.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que “165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”. Sin embargo, se debe tener presente lo regulado por el artículo 165.4 de la misma Ley que señala: “LA ENTIDAD PUEDE RESOLVER EL CONTRATO SIN REQUERIR PREVIAMENTE EL CUMPLIMIENTO AL CONTRATISTA, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades O CUANDO LA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDA SER REVERTIDA. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA “Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional” (...) QUINTO. – En el caso en particular se tiene que la obligación del proveedor (Demandante) proviene de una ADJUDICACIÓN CON PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO RECURSOS ORDINARIOS; por lo que dicho presupuesto es para el ejercicio fiscal 2021. En ese sentido, teniéndose en cuenta que la ejecución de la obligación del demandante vencía el 27 de diciembre de 2021, este se encontraba en la obligación de cumplir dentro del plazo de ejecución; por lo que, en el presente caso el demandante no cumplió con su obligación dentro del plazo establecido en el contrato, siendo así, y teniéndose presente el cierre del ejercicio fiscal 2021, se tiene que la Entidad actuó conforme lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto

“La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida”, ya que la fuente de financiamiento cada 31 de diciembre de cada año son revertidos al Tesoro Público del Gobierno Central, razón por la cual el incumplimiento de INNOLITE no pudo ser revertida, debido como se ha mencionado a que la fuente de financiamiento recursos ordinarios se cierra al término del año fiscal 2021 (...)teniénndose presente que la ampliación de plazo solicitado por la demandante (INNOLITE) ha sido declarado improcedente, la misma que quedo consentida al no haber sido sometido a controversia dentro del plazo de caducidad, tal como señala el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado: 45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento (...)no habiendo cumplido la demandante (INNOLITE) con la prestación de la obligación a su cargo dentro del plazo establecido en el Contrato, la Entidad procedió a resolver el contrato por el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, ello conforme lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento (...) SEXTO. – Por los fundamentos expuestos, se denota que la Resolución de Contrato efectuado por la Entidad, mediante Oficio N° 475-2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo de 2022, notificada notarialmente a INNOLITE el 03 de marzo de 2022, se ha realizado según lo estipulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, señor Árbitro Único se debe declarar infundada o improcedente la presente pretensión del demandante...”

Sobre la **resolución del contrato llevada a cabo por parte del Contratista**, la Entidad informó que: *“DÉCIMO SEGUNDO. - La demandante suscribió el Contrato N° 0016-2021 de fecha 30 de noviembre de 2020 con la Entidad para la “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PROCURADURIA*

PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA “Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional” PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA”, por la suma de S/. 212,635.00 (Dos cientos doce mil seiscientos treinta y cinco mil con 00/100 soles). El plazo de ejecución del contrato se estableció de veinte (20) días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la Orden de Compra, tal como se desprende del Contrato (...) DÉCIMO TERCERO. – Siendo ello así, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000257 de fecha 06 de diciembre de 2021, fue notificada a la empresa CORPORACIÓN INNOLITE el 07 de diciembre de 2021. Ahora bien, conforme el Contrato N° 0016-2021 el plazo de ejecución era de 20 días. En ese sentido, el plazo de ejecución del Contrato vencía el 27 de diciembre de 2021, hasta dicha fecha la Demandante no cumplía con su obligación contractual (...) DÉCIMO CUARTO. – Sin embargo, la demandante INNOLITE con fecha 27 de diciembre de 2021 (fecha en que se cumplía el plazo de la prestación) SOLICITA “AMPLIACIÓN DE PLAZO DE ENTREGA” por un lapso de 13 días adicionales, por la causal del Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por “Atrasos o paralizaciones no imputables al contratista” (...) En la solicitud de ampliación de plazo la demandante adjunta (i): Copia de transferencia de adelanto y (ii) Carta del proveedor, documentos que no acreditan la causal que alega, siendo que la demandante tenía el plazo suficiente para exigir a su proveedor el cumplimiento de su obligación, lo cual no lo ha realizado, tal como se desprende de la demanda; por lo que, no se cumple con la causal de “Atrasos o paralizaciones no imputables al contratista” (...) DÉCIMO QUINTO. – Por lo que, mediante Carta N° 18-2021-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AO-J-LOG de fecha 31 de diciembre de 2021, notificada el mismo día, se le comunica a la demandante INNOLITE la NO PROCEDENCIA de la ampliación de plazo solicitado, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde la Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al Contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación, se declara la no

procedencia debido a que la Entidad se encontraba en cierre presupuestario. Asimismo, según lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido en su numeral 5.2 del artículo 5 que: “El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función” (...) DECIMO SEXTO. – De acuerdo a lo señalado, el órgano encargado de contrataciones comunica lo sucedido, por motivos que dicha adquisición de bienes (BUSOS UNISEX Y POLOS DE ALGODÓN MANDA LARGA) era una obligación en atender su derecho a los trabajadores, bienes que correspondían al personal nombrado del ámbito de la Red de Salud Arequipa Caylloma (Periferie y sede) siendo estos adjudicados con presupuesto y fuente de financiamiento RECURSOS ORDINARIOS, y al incumplir el proveedor (demandante) con su obligación en los plazos pactados según contrato firmado con la Entidad al cierre del ejercicio fiscal 2021 estos han sido devueltos al Tesoro Público, perjudicando de esta manera a la Entidad, ocasionando problemas internos con los trabajadores, en manifestaciones por incumplimiento de su derecho, y perjuicio económico a la Entidad en cumplimiento de obligaciones programadas; ya que como se ha señalado la fuente de financiamiento cada 31 de diciembre de cada año son revertidos al Tesoro Público del Gobierno Central (...) DÉCIMO SÉPTIMO. - Respecto de ello, según el Contrato N° 0016-2021, de la CLAUSULA DÉCIMO SEXTA se desprende: “Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (...)”. Siendo así, el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: 45.5 Para los casos específicos en

los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento (...) de conformidad de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, regula el plazo para someter a controversia la denegatoria de la ampliación de plazo solicitado por la demandante; sin embargo, INNOLITE no ha sometido arbitraje dicha pretensión; por lo que, la denegatoria o improcedencia de la ampliación de plazo solicitado ha quedado CONSENTIDO. En ese sentido, el plazo de prestación de ejecución del contrato venció el 27 de diciembre de 2021. En tal sentido, el acto de resolución de contrato efectuado por la demandante INNOLITE, mediante Carta S/N de fecha 25 de febrero del 2022, notificada notarialmente el 02 de marzo de 2022, DECAE EN NULA, ya que la misma se ha realizado fuera del plazo establecido en el contrato, debido que el plazo de prestación de la ejecución del contrato ya se había cumplido con fecha 27 de diciembre de 2021, al haber quedado consentido la improcedencia de la ampliación de plazo solicitado por la demandante. Bajo dicha premisa, la parte demandante no podía resolver un contrato que ya había vencido el plazo de ejecución, el mismo que concluyo con el incumplimiento de la prestación de la obligación establecida en el contrato; por lo que, todo acto posterior a la fecha de ejecución del contrato 27 de diciembre de 2021 no tiene validez, dado que el plazo de ejecución feneció el 27 de diciembre de 2021, el mismo que feneció con el incumplimiento de la obligación de la demandante; en ese sentido, al no estar vigente el plazo del contrato, los actos realizados por la demandante devienen en nulos, del mismo modo la resolución de contrato que efectuó (...) VIGÉSIMO OCTAVO. – Ahora bien, es necesario señalar que, la demandante sostiene que resuelve el contrato bajo la causal establecida en el artículo 164.2 del Reglamento de Contrataciones con el Estado y 166.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado que establecen que: “(...)164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras

obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 (...) 166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva...”

Así también, continúa mencionando que: “en el presente caso, la Entidad es decir el Gobierno Regional de Arequipa no ha incumplido injustificadamente con el pago ni con otras obligaciones esenciales a su cargo, puesto que es la demandante quien no ha hecho entrega de los bienes materia de contrato; por lo que, es inválida y/o nula la resolución de contrato efectuado por el Contratista. Ahora bien, el hecho que alegue el demandante que pretendía ingresar los bienes con fecha posterior al plazo contractual, no corresponde un incumplimiento por parte de la Entidad; siendo ello así, la Entidad no ha incumplido ninguna OBLIGACIÓN ESENCIAL Y MÁS AUN CUANDO LA DEMANDANTE HA DEJADO CONSENTIR LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA.”

1.3. Posición del Árbitro Único

En relación a la resolución de los contratos, el artículo 36° LCE establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por

hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”

Complementariamente con lo anterior, el artículo 164º RLCE prevé las causales de resolución del contrato, tanto por parte de la Entidad como por parte del contratista. Así también, se dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el

pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

A continuación, el artículo 165º RLCE establece el procedimiento de resolución de contrato; mediante el cual se indica que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte que se considere afectada puede requerirle notarialmente que las ejecute en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

De la misma manera, se menciona que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato; siendo que el vínculo contractual queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación:

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan.

165.6. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué

parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.”

Finalmente, el artículo 166º RLCE desarrolla los efectos de la resolución contractual; tanto si es por parte de la Entidad como si la disolución del vínculo fue invocada por el contratista.

Sobre el particular, el dispositivo normativo sanciona que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución; siendo que la misma quedará en calidad de consentida, en caso ninguna de las partes haya iniciado ninguno de estos procedimientos en el plazo antes mencionado:

“Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a

conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”

En relación a los hechos y medios probatorios alcanzados a esta instancia, se tiene **la carta notarial s/n de fecha 15 de febrero del 2022 con sello de recepción 18 de febrero del 2022** –medio probatorio y anexo 6 ofrecido en la *demanda arbitral*–; documento que no ha sido materia de cuestionamiento u objeción durante el proceso.

Mediante dicha carta, la contratista CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. informó a la entidad RED DE SALUD CAYLLOMA AREQUIPA sobre su incumplimiento de sus obligaciones; principalmente en relación a la falta de recepción de los bienes objeto del contrato. Por lo que, procedió a otorgarle cinco (5) días hábiles a fin de que proceda al cumplimiento del mismo; bajo apercibimiento de resolver el contrato; cuyas partes relevantes se transcriben a continuación:

CARTA NOTARIAL

Arequipa, 15 de febrero de 2022.

SEÑORES:

GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA

Av. Independencia Block E N° 600 Int. 424 (4to piso) esquina con Calle Paucarpata
Cercado/Arequipa

Asunto : Cumplimiento de pago bajo apercibimiento resolución de contrato y otros

Referencia : Contrato N° 016-2021 de 30 de noviembre de 2021

Es grato dirigimos a ustedes en relación a los documentos de la referencia a través del cual su representada y el suscrito suscribieron el Contrato N° 016-2021 de 30 de noviembre de 2021 derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2021-RPSA-1 cuyo objeto fue la **"ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ITEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA"** por el monto de S/ 212 635,00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 soles), cuyo plazo de ejecución sería de veinte (20) días calendario contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la Orden de Compra, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Al respecto, mediante documento de 27 de diciembre de 2021 solicitamos ampliación de plazo por el plazo de trece (13) días calendario, motivando nuestro pedido en el retraso de los insumos otorgados por nuestro proveedor, situación que genera un retraso no atribuible a mi representada en el cumplimiento de los plazos, de conformidad a lo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referente a "Ampliación del plazo contractual", el mismo que establece lo siguiente:

**158.1 Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:(...)*

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.



Sede Central: Urbanización Santo Domingo L-2, QUINTO PISO, Av. Lambramani. (EDIFICIO OSCE)

Arequipa, Perú.

Web: www.gdlespecialistascp.com

Teléfonos: 989 926 944/986635745/994556449/965399410

(...)

Por tanto, al acreditarse un incumplimiento injustificado en la recepción de bienes por parte de la Entidad, cumplidos con requerir a su representada que en un plazo máximo de cinco (5) días cumplan con la totalidad de la recepción de bienes objeto del contrato y posterior pago correspondiente a S/ 212 635,00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 soles), bajo apercibimiento de resolver el contrato por la causal señalada en el numeral 164.2 del artículo 164° del mismo cuerpo normativo referente a las "Causales de resolución", así como solicitar el pago de la indemnización correspondiente establecida en el numeral 166.2 del artículo 166° del mismo cuerpo normativo y poner de conocimiento a las instancias pertinentes para el inicio de deslinde de responsabilidades de los funcionarios responsables de ocasionar un perjuicio al Estado. f

Atentamente,



Abg. Grever Delgado Flores
MINISTER EN CONTRATACIÓN
PÚBLICA



Merqui Pachá Contreras
TITULAR GENERAL
INNOLITE E.I.R.L.



in al Reverso

De la misma manera, mediante **carta notarial s/n de fecha 25 de febrero del 2022 con sello de recepción 02 de marzo del 2022 –medio probatorio y anexo 7 ofrecido en la demanda arbitral–**; la contratista informó a la Entidad del reiterado incumplimiento de sus obligaciones; por lo que procedió a hacer efectivo el apercibimiento de resolución unilateral de contrato.

Ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 164°, 165° y 166° RLCE, así como proceder a informar lo propio a la Contraloría General de la República; según documento cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

CARTA NOTARIAL



CARTA NOTARIAL

Arequipa, 25 de febrero de 2022

SEÑORES:
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA
Av. Independencia Block E N° 600 Int. 424 (4to piso) esquina con Calle Paucarpata
Cercado/Arequipa

Asunto : Resolución de contrato y otros

Referencia : Contrato N° 016-2021 de 30 de noviembre de 2021

Es grato dirigirnos a ustedes en relación a los documentos de la referencia a través del cual su representada y el suscrito suscribieron el Contrato N° 016-2021 de 30 de noviembre de 2021 derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2021-RPSA-1 cuyo objeto fue la **"ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA - ITEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA"** por el monto de S/ 242 635,00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 soles), cuyo plazo de ejecución sería de veinte (20) días calendario contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la Orden de Compra, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.



(...)

Por tanto, y conforme a lo mencionado anteriormente procedemos a **resolver el contrato** materia de análisis por los argumentos antes mencionados de conformidad a los artículos 164°, 165° y 166° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, pondremos de conocimiento a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y **EL MINISTERIO PÚBLICO** para el deslinde de responsabilidad, conforme a ley.

Sin otro particular, me despido.

Comp. **INNOLITE E.I.R.L.**
Melqui Macías Contreras
TITULAR GERENTE

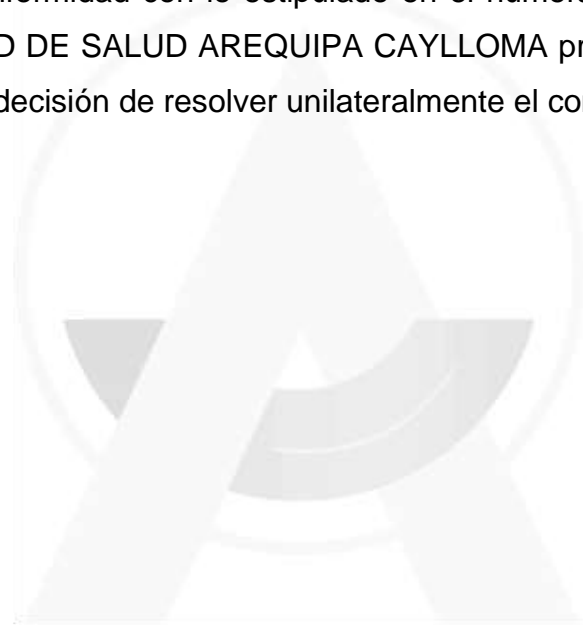
Abg. Grover Delgado Flores
MAGISTER EN CONTRATACIÓN PÚBLICA



al Reverso

Luego de ello, también se aprecia el **Oficio s/n -2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ. de fecha 01 de marzo del 2022 con diligencia notarial de recepción de fecha 03 de marzo del 2022** –*medio probatorio y anexo 8 ofrecido en la demanda arbitral, que también ha sido presentado como medio probatorio 4 – “Oficio N° 475-2022-GRA-GRS-GR-GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ Resolución de Contrato de fecha 01 de marzo del 2022”*–; por la cual la Entidad informaba a CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. en relación al incumplimiento de sus prestaciones contractuales.

Por lo que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 164.4 del artículo 164° RLCE, la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA procedió a comunicar a la contratista su decisión de resolver unilateralmente el contrato:



OFICIO N° - 2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ.

CARGO

01 MAR 2022

Señores:
CORPORACION INNOLITE E.I.R.L.
Av. Lima N° 1606 – Distrito de Mariano Melgar - Arequipa
Presente.-

**Atención : Sr. YSAI MELQUI HACHA CONTRERAS
TITULAR GENERAL**

Asunto : RESOLUCION DE CONTRATO

**Referencia : Contrato N° 016-2021
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2021-RPSA-1
"ADQUISICION DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL
PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA" – ITEM
2: ADQUISICION DE BUZO UNISEX Y CAMISETA**

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos cordialmente, a efectos de comunicarle sobre el documento de referencia sobre el Contrato N° 016-2021 correspondiente al procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2021-RPSA-1 - "ADQUISICION DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA" – ITEM 2: ADQUISICION DE BUZO UNISEX Y CAMISETA** adjudicado a su Representada.

Manifiestar, que habiéndose comunicado por parte del Sub Proceso de Almacén el no ingreso de los bienes adjudicados por parte de su Representada en el plazo establecido en el Contrato N° 016-2021 firmado con fecha 30 de Noviembre del 2021, en su **CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN; siendo este de 20 DIAS CALENDARIO, contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la Orden de Compra**, que basándonos de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado **Artículo 164. Causales de resolución** en su numeral 164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista, según inciso a) Incumple injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo (...);* este incumplimiento se dio por parte del contratista al no internar los bienes en el plazo establecido de 20 días calendario el mismo que vencía el 27 de Diciembre del 2021; y al no mediar causa que justifique tal cumplimiento corresponde proceder conforme a lo establecido en el RLCE en su **Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**, numeral 165.4. *La Entidad puede resolver el contrato (...) o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, el referido incumpliendo es con carácter irreversible puesto que, al no entregar los bienes en el plazo establecido en el contrato, ocasionó que no se ejecute oportunamente la ejecución de la meta presupuestal y por consecuencia la finalidad pública de la contratación.*

Por lo que, corresponde la resolución del contrato en base a lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, sea propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal, me despido de Ud.

Atentamente,

CYCMUC Mamani
c.c. arch.
Doc. Suscrito:
Expediente Suscrito: **2893067**
Folios:





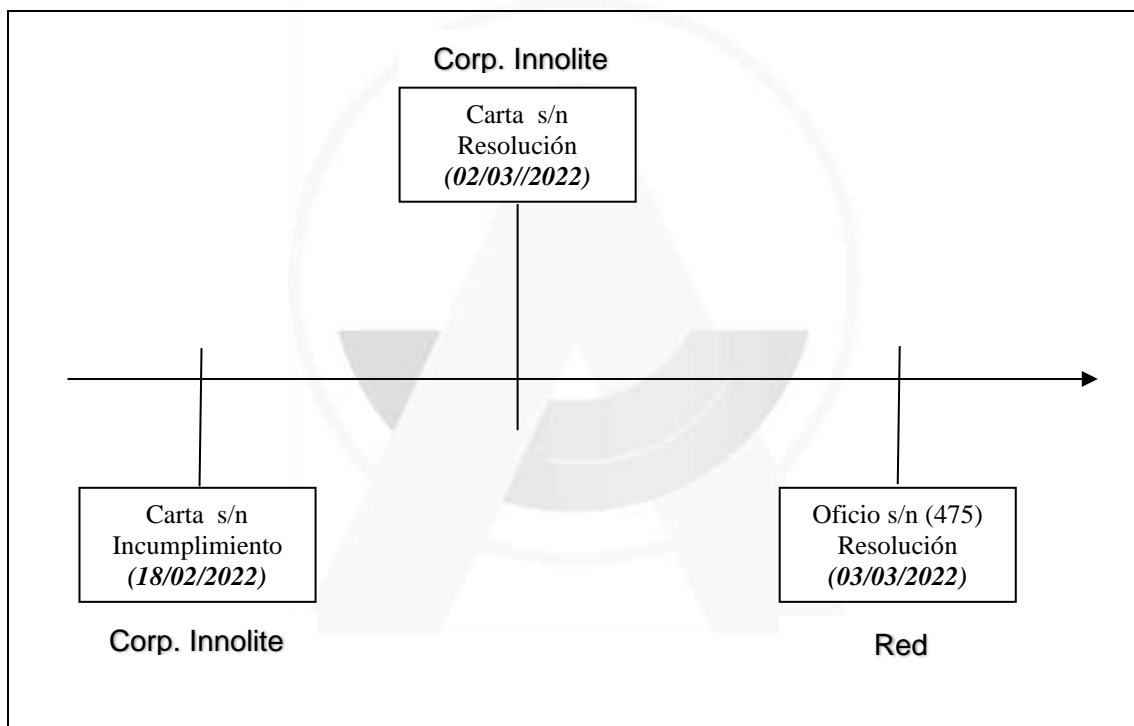
Este hecho se corrobora con afirmación realizada por la Entidad en su escrito de contestación presentado con fecha 08 de agosto del 2022 (*ver página 7*); donde afirma que este Oficio N° 475 de fecha 01 de marzo del 2022, fue notificado notarialmente a CORPORACIÓN INNOLITE el 03 de marzo del 2022; según se transcribe a continuación:

DÉCIMO TERCERO. – Por los fundamentos expuestos, se denota que la Resolución de Contrato efectuado por la Entidad, mediante Oficio N° 475-2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo de 2022, notificada notarialmente a INNOLITE el 03 de marzo de 2022, se ha realizado según lo estipulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, señor Árbitro Único se debe declarar infundada o improcedente la presente pretensión del demandante.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado por la Demandante en este proceso, la resolución unilateral del contrato llevada a cabo por su parte (*comunicación del 01 de marzo del 2022*), ha quedado consentida; toda vez que la Entidad no ha cumplido con cuestionarla a través de un mecanismo de solución de controversias en el plazo señalado en el artículo 166° RLCE. De la misma manera, la Entidad no ha señalado en sus actos postulatorios que dicha decisión haya sido cuestionada mediante conciliación o arbitraje.

Por otro lado, preguntado el representante de la Entidad en la Audiencia de Informes Orales de fecha 13 de febrero del 2023, informó en esta instancia que no se había cuestionado esta decisión en un proceso arbitral distinto a este; corroborándose de esta manera lo señalado por parte de la contratista, en relación a este aspecto.

De lo anterior, se pueden apreciar los hechos que se describen a continuación, considerando para ello, las fechas de recepción de los documentos:



(elaboración propia)

En esta parte, se puede colegir de lo anterior, que:

- La contratista informó a la Entidad el incumplimiento de prestaciones contractuales mediante documento de notificación notarial de fecha 18 de

febrero del 2022¹. En el mismo le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.

- Por su comunicación s/n notificada notarialmente el 02 de marzo del 2022 – en un plazo que excedía los cinco (5) días hábiles inicialmente otorgados–, la contratista cumplió el apercibimiento; y comunicó a la Entidad su decisión de resolver unilateralmente el Contrato.
- Finalmente, por su Oficio s/n (475) notificada notarialmente el 03 de marzo del 2022, la Entidad comunicó a la Contratista su decisión de resolver el contrato de manera total.

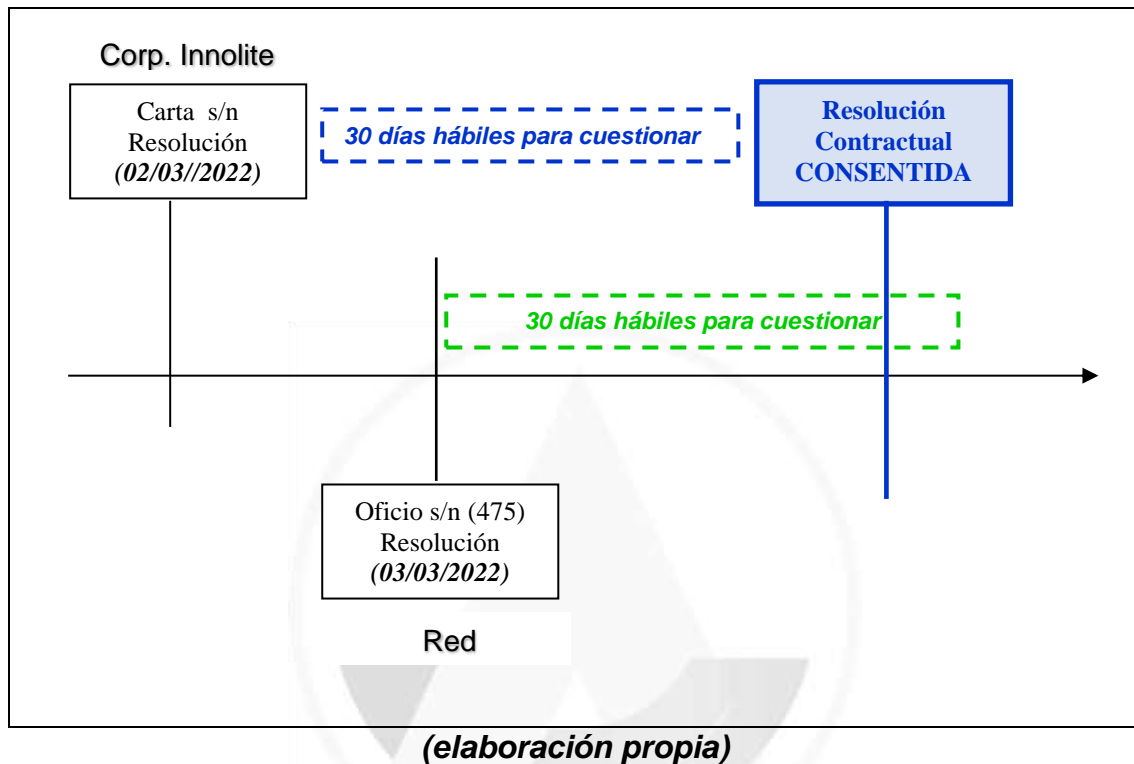
De lo hasta ahora mencionado, se puede advertir que la Contratista cumplió con los lineamientos y plazos contenidos para tal efecto en el artículo 165° RLCE, que prescribía el procedimiento de resolución del contrato. Asimismo, se puede apreciar que dicha decisión de resolver unilateralmente el contrato, ha quedado en calidad de consentida; en el marco de lo estipulado en el numeral 166.3 del artículo 166° RCLE.

Como consecuencia de lo anterior, corresponderá declarar fundada la Tercera Pretensión Principal contenida en la demanda arbitral de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L., consistente en que se *“declare que CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. ha resuelto el Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento vigente”*; por los fundamentos expuestos.

Ahora bien, consentida la resolución del Contrato llevada a cabo por parte de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. **se tiene la resolución de contrato llevada**

¹ El numeral 3 del artículo 245° del TUO del Código Civil le otorga a esta certificación contenida en un documento privado, la calidad o de *fecha cierta*.

a cabo por la Entidad no causaría efecto jurídico alguno; al no haber contrato válido que resolver. En todo caso, el Oficio s/n (475) sería un documento de imposible ejecución; como se grafica a continuación:



Ahora bien, debe tomarse en cuenta que, en esta instancia, la contratista CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. ha cuestionado la resolución unilateral del contrato llevada a cabo por parte de la Entidad.

Aunado a lo anterior, se valora en esta parte que el representante de la Entidad afirmó que su decisión era válida; toda vez que la misma tenía como sustento el incumplimiento de las obligaciones, consistente en el hecho de *“no internar los bienes en el plazo de 20 días calendario el mismo que vencía el 27 de Diciembre del 2021...”* Sin embargo, también afirmó que entre el presunto incumplimiento de obligaciones, y la comunicación de su decisión de resolución unilateral del contrato; había transcurrido al menos dos (2) meses.

El artículo 10º LPAG, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las leyes; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

En ese orden de ideas, el artículo 5º señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad; siendo que en ningún caso será admisible **un objeto o contenido imposible de realizar**, entre otros:

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*
- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación*

de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.”

De manera referencial, también cabe señalar que el artículo 219º del Código Civil que se aplica de manera supletoria, prescribe que, el acto jurídico es nulo entre otros, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable:

“Artículo 219.- Causales de nulidad absoluta

El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.*
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.*
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.*
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.”*

Por todo lo cual, se puede observar que el objeto del Oficio s/n (475) de fecha 02 de marzo del 2022, ha devenido en uno de ejecución física y jurídicamente imposible.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe indicarse que Entidad había manifestado que subsistía una discusión previa referida a la denegatoria de una ampliación de plazo contractual; lo cual invalidaba definitivamente la resolución unilateral del contrato llevada a cabo por parte de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. Consecuentemente, en su opinión, no era posible admitir la validez del contenido de la comunicación s/n de fecha 02 de marzo del 2022 cursada por la demandante, y menos aún, invalidar la decisión de resolver el contrato por parte de la demanda.

Sobre el particular, debe indicarse que esa discusión debía, eventualmente, formularse de cara a cuestionar la resolución contractual de la contratista; mientras que, en esta oportunidad, lo que se evaluaba era si la misma había quedado en calidad de consentida.

Mas aún, cuando la Contratista ha manifestado en su escrito de demanda y demanda acumulada, que nunca obtuvo respuesta –positiva o negativa– de su solicitud de ampliación de plazo contractual.

Menos aún, resulta poco probable admitir dicha discusión ahora, cuando teniendo la oportunidad, la Entidad pudo haber formulado su reconvencción en esta instancia; derecho que no ejerció oportunamente.

Por todo lo señalado hasta ahora, corresponderá amparar la Primera Pretensión Principal de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L., consistente en que se: *“declare que la resolución contractual del Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y*

CAMISETA es inválida, ineficaz, no tiene efecto jurídico alguno y/o que carece de objeto". En consecuencia, corresponderá declarar que la resolución contractual llevada a cabo por la Entidad no tiene efecto jurídico alguno; por los fundamentos expuestos.

Que, como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza accesoria de la pretensión en relación a la pretensión principal que fue admitida en esta instancia; corresponderá declarar fundada la Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L., consistente en que se: *"declare ineficaz el Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificada notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022"*. En consecuencia, corresponderá declarar ineficaz el Oficio N° s/n 2022- Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificada notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022; por los fundamentos expuestos.

- 2. Desarrollo de los Puntos controvertidos referidos a la conformidad y recepción de los bienes materia del contrato:** *"Determinar o no si corresponde ordene a la Entidad proceder a dar recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA."* || *"Determinar o no que, como consecuencia de lo anterior, corresponde ordenar a la Entidad proceder a dar la recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato; se proceda a ordenar a la Entidad el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes para tal efecto."* || *"Determinar o no que, en caso la Entidad declare su negativa a emitir la negativa a dar la recepción a los bienes objeto del*

Contrato; solicitamos al Tribunal Arbitral Unipersonal que, en defecto del área usuaria, proceda a dar la recepción y conformidad de los bienes objeto del Contrato. En tal sentido, que: (i) se proceda a la recepción e/o internamiento, así como la conformidad de los mismos en los almacenes de la Entidad; y (ii) se proceda a ordenar el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes a tal efecto una vez emitido el laudo arbitral.”

2.1. Posición de la Demandante

En relación a estos puntos controvertidos referidos a **la recepción y conformidad de los bienes, así como al pago de la prestación**; el Contratista ha manifestado que: *“como ya hemos señalado anteriormente, El día 28 de enero del 2022, nos apersonamos a la Entidad a horas 10:00 am, en compañía del Notario Público de Arequipa AUGUSTO MOROTE VALENZUELA; quien procedió a la elaboración de constatación de existencia de 1849 camisetas de algodón con manga larga y 1849 buzos de algodón unisex en las instalaciones de nuestra representada:*

- De acuerdo al contrato descrito en el numeral primero del presente el solicitante tenía la obligación de confeccionar y entregar 1949 camisetitas de algodón con manga larga y 1949 buzos de algodón unisex, según indica:=====

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la ADQUISICION DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA - ITEM 2: ADQUISICION DE BUZO UNISEX Y CAMISETA:

ITEM PAQUETE	DENOMINACIÓN BIENES	U.M.	CANT.	VALOR UNITARIO S/.	VALOR TOTAL S/.
2	CAMISETA DE ALGODÓN MANGA LARGA CUELLO CAMISERO UNISEX CON LOGOTIPO BORDADO	UNIDAD	1849	38.00	70.262.00
	BUZO DE ALGODÓN UNISEX	UNIDAD	1849	77.00	142.373.00
TOTAL				S/.	212,635.00

- A su solicitud nos constituimos al taller de confección ubicado en la Prolongación Av. Lima N° 1606, distrito Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, lugar donde se verifico existencia de 1949 camisetitas de algodón con manga larga y 1949 buzos de algodón unisex



Asimismo, nos constituimos al almacén de la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA. Sin embargo, no se nos permitió la entrega de los bienes; toda vez que el responsable de la vigilancia nos indicó que no tenía orden alguna ni conocimiento de ello para tal efecto:

Luego de ello nos constituimos al almacén de la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA ubicado en Pasaje Martineti, Cercado, Provincia Departamento de Arequipa, a fin de verificar la entrega de las prendas mencionadas en el punto anterior a la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA (Según refiere). En el lugar nos entrevistamos con el vigilante y nos manifestó que no podía recepcionar ningún tipo de prendas porque no tenía ninguna orden ni conocimiento de ello. Dicho vigilante se comunica via telefónica con una señora (voz femenina) quien manifiesta llamarse Miriam Pintado. Se escucha en altavoz que no podía recibir las prendas porque ya venció el plazo de entrega, la única forma de recibir las prendas era si lo ordenaba el señor Marco Huayna Jefe del área de logística. =====





- Finalmente los solicitantes indican que es la segunda vez que el personal de almacén se niegan a recibir las prendas de vestir.

Imágenes del contrato y tomas fotográficas se insertan a solicitud expresa del solicitante. =====

Con lo que concluyó la diligencia siendo las 11.30 horas. =====



Augusto Morote Valenza
NOTARIO ABOGADO



(...) el artículo 168º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. El artículo “168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.” (...) el artículo 163.3

indica que: “168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.” (...) en el presente caso, se tiene que los bienes que hemos ofrecido originalmente, son bienes que responden a características y referencias técnicas bastante específicas; las mismas que obran en las bases de la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-RPSA-1 (I Convocatoria) para la Adquisición de Uniformes Institucionales para el Personal de la Red de Salud de Arequipa Caylloma – Ítem N° 2: Adquisición de Buzo Unisex y Camiseta (...) en ese orden de ideas, los bienes que ofrecimos y que son objeto del presente proceso, están debidamente descritos; en razón de talla, color, materiales, entre otros. Con lo cual, su entrega en los almacenes de la Entidad debería estar dirigido a la recepción de los mismos en cantidad, talla, color y material. De la misma manera, la conformidad de la misma por parte del área usuaria (responsable del Proceso de Personal) debería estar conducido a la revisión del cumplimiento de las condiciones señaladas en los documentos antes mencionados (...) aunado a lo mencionado por el Notario Público de Arequipa AUGUSTO MOROTEVALENZA, quien ya ha constatado y verificado la existencia de 1849 camisetas de algodón y de 1849 buzos de algodón unisex (...) por otro lado, debe indicarse que la Entidad pretende la resolución unilateral del contrato únicamente por la presunta no presentación oportuna de los bienes; y no por el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes a entregar...”

En ese orden de ideas, indica que: “el numeral 171.1 del artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente (...) solicitamos al Tribunal Arbitral Unipersonal ordenar a la Entidad RED DE SALUD

AREQUIPA CAYLLOMA el pago del íntegro del monto contractual de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 soles) así como el pago de los intereses legales desde el momento en que debió haberse dado la recepción formal de los bienes y el correspondiente pago; en obligatorio cumplimiento del artículo 171 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Así también, señala que: “hemos cumplido a cabalidad con la cantidad, condiciones y plazo de la contratación de prendas objeto del contrato; siendo que siempre nos hemos encontrado con la negativa por parte de la Entidad de siquiera recibir los bienes materia de la contratación (...) nos hemos visto en la imperiosa necesidad de solicitar la elaboración de un **“INFORME TÉCNICO INSPECCIÓN DE CALIDAD DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD DE AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM N° 02: ADQUISICIÓN DE BUZOS UNISEX Y CAMISETAS”** de fecha 10 de octubre de 2022 (...) documento ha sido elaborado por el Especialista Textil Ing. **JOSÉ RAFAEL DELGADO BASTIDAS**; quien ha llevado a cabo, entre otros, el **ANÁLISIS DEL DISEÑO Y MATERIALES DE LOS BIENES** (...) en el mismo documento, se tiene como conclusiones que: todas y cada una de las prendas objeto de contrato (camiseta manga larga, buzo casaca y pantalón, camiseta de algodón y buzo de algodón y polyester), **SE ENCUENTRAN CUMPLIENDO CON EL MATERIAL INDICADO Y ADECUADO PARA EL USO DEL UNIFORME** (...) a mayor abundamiento, se tiene como ANEXO 1 CUADRO DE MEDIDAS DE REFERENCIA DE CASACA DE BUZO, ANEXO 2 CUADRO DE MEDIDAS DE REFERENCIA PANTALÓN DE BUZO (...) asimismo, es de verse que el especialista contratado para tal efecto es un profesional de la carrera de Ingeniería Industrial con Maestría en Ingeniería de producción Textil y estudiante de Doctorado de la Especialidad de Medio Ambiente y Energías Renovables en la Universidad de San Agustín de Arequipa (...) manifiesta haber tenido experiencia laboral en la empresa textil INCALPACATPX S.A. por más de diez (10) años de labor (...) se ha tenido que contratar a un experto externo tanto a la

Empresa como la Entidad, a fin de que pueda corroborar que las prendas objeto de cuestionamiento han sido elaboradas en la cantidad y condiciones señaladas en los términos de referencia del Contrato (...) el numeral 168.1 del artículo 168 describe que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria; siendo que en el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. A continuación, el numeral 168.2 señala que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...) en el presente caso, se tiene que en caso la Entidad manifieste su negativa de emitir la conformidad de los bienes elaborados en cumplimiento de las especificaciones técnicas del Contrato; solicitamos al Árbitro Único que considerando la opinión del experto técnico, proceda a emitir la conformidad de los bienes, en defecto del área usuaria (...) considerando obtener la recepción y conformidad de los bienes, corresponderá ordenar a la Entidad proceder con el pago de la Suma de S/ 212,635.00 Soles; una vez emitido el laudo arbitral (...) atendiendo a lo señalado en el numeral 45.36 de la Ley 30225 modificada, que menciona que si como resultado de un proceso arbitral se reconoce algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago por parte de la Entidad debe efectuarse junto con la liquidación o conclusión del contrato. De manera complementaria, el numeral 171.5 del artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad..."

2.2. Posición de la Demandada

Al respecto, la Entidad ha indicado en esta parte que: *“OCTAVO.- con fecha 30 de noviembre de 2021 se suscribió el Contrato N° 016-2021 “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA” entre el Gobierno Regional de Arequipa y la Corporación INNOLITE E.I.R.L. cuyo plazo establecido en la cláusula quinta era de 20 días calendario (...) se procede a generar la Orden de Compra N° 257-2021, SIAF 1588 por el monto de S/. 212,635.00 (Doscientos Doce mil seiscientos treinta y cinco con 01/100 soles), notificándosele por correo institucional el día 07 de diciembre con un plazo de entrega de 20 días calendarios contabilizados desde el día siguiente de notificado la Orden de Compra en mención, teniendo como plazo hasta el día 27 de diciembre del 2021 para entregar los bienes adjudicados (...) teniéndose presente que la ampliación de plazo solicitado por la demandante (INNOLITE) ha sido declarado improcedente, la misma que quedo consentida al no haber sido sometido a controversia dentro del plazo de caducidad, tal como señala el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado: 45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento (...) Por lo que, no habiendo cumplido la demandante (INNOLITE), se debe advertir que el proveedor adjudicado (Demandante) no entrego los bienes en el plazo establecido en el contrato, siendo su vencimiento el día 27 de diciembre de 2021; por lo que, no corresponde RECEPCIONAR NI DAR CONFORMIDAD de los mismos, ya que COORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. que era responsable de ejecutar la totalidad de obligaciones a su cargo el cual NO CUMPLIO.”*

En ese orden de ideas, también indica que: *“NOVENO. - Como se ha señalado en los párrafos precedentes, se tiene que la demandante (INNOLITE), no ha cumplido con entregar los bienes en el plazo establecido en el contrato, siendo su vencimiento el día 27 de diciembre de 2021, siendo así, se debe declara infundado o improcedente la presente pretensión [de pago], ya que no corresponde pagar por bienes que no han sido entregados conforme los plazos establecidos en el contrato”. Finalmente, menciona que: “DECIMO. – Como se ha señalado en los párrafos precedentes, se tiene que la demandante (INNOLITE), no ha cumplido con entregar los bienes en el plazo establecido en el contrato, siendo su vencimiento el día 27 de diciembre de 2021, siendo así, se debe declara infundado o improcedente la presente pretensión, ya que no corresponde RECEPCIONAR, DAR CONFORMIDAD Y PAGAR por bienes que no han sido entregados conforme los plazos establecidos en el contrato, y en base al cual se ha efectuado una resolución, y más aún cuando la Entidad procedió a resolver el contrato por el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, ello conforme lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.”*

2.3. Posición del Árbitro Único

En primer lugar, debe indicarse, como ya se ha establecido anteriormente en este documento, que la Entidad había manifestado que subsistía una discusión previa referida a la denegatoria de una ampliación de plazo contractual; lo cual invalidaba definitivamente la resolución unilateral del contrato llevada a cabo por parte de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. Consecuentemente, en su opinión, no era posible admitir la validez del contenido de la comunicación s/n de fecha 02 de marzo del 2022 cursada por la demandante, y menos aún, invalidar la decisión de resolver el contrato por parte de la demanda.

Mas aún, cuando la Contratista ha manifestado en su escrito de demanda y demanda acumulada, que nunca obtuvo respuesta –positiva o negativa– de su solicitud de ampliación de plazo contractual.

Sobre el particular, debe indicarse que esa discusión debía, eventualmente, formularse de cara a cuestionar la resolución contractual de la contratista; mientras que, en esta oportunidad, lo que se evaluaba era si la misma había quedado en calidad de consentida.

Menos aún, resulta poco probable admitir dicha discusión ahora, cuando teniendo la oportunidad, la Entidad pudo haber formulado su reconvención en esta instancia; derecho que no ejerció oportunamente.

En otras palabras, al encontrarse la ampliación de plazo contractual contenida en una posición contraria y excluyente a la resolución unilateral del contrato ejecutada por la Contratista; esta controversia debió haber sido esclarecida en su oportunidad. Es decir, con la impugnación de la comunicación presentada por la contratista con fecha 02 de marzo del 2022.

Por otro lado, debe indicarse que el artículo 40º dispone, entre otros, la responsabilidad del contratista en la ejecución de la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato:

"Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.

40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de tres (3) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

40.4 En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad, el cual no puede ser inferior a siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

40.5 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista, conforme a las disposiciones del presente artículo.

40.6 En todos los casos, los contratos incluyen una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 32.3 del artículo 32 de la presente Ley, bajo sanción de nulidad.”

Complementariamente a lo antes mencionado, el artículo 168º RLCE establecen que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria; siendo que en el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

De la misma manera, se prevé que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

A continuación, este precepto normativo indica que la conformidad de la prestación se emite un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación; plazo que también resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda:

“Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3 La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad. El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se

pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.

168.5. Cuando la Entidad exceda el plazo legal previsto para emitir la conformidad o pronunciarse sobre el levantamiento de las observaciones, los días de retraso no pueden ser imputados al contratista a efectos de la aplicación de penalidades.

168.6. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral 168.4 del presente artículo, sin considerar los días de retraso en los que pudiera incurrir la Entidad.

168.7. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo

caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

168.8. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.”

Algunos de estos lineamientos se plasman también en la CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN del Contrato; que se transcribe a continuación:

CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el Responsable del Almacén Central y la conformidad será otorgada por el Responsable del Proceso de Personal en el plazo máximo de **SIETE (7) días de producida la recepción.**

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

En esta parte, debe indicarse que la demandante ha presentado en sus actos postulatorios, el medio probatorio consistente en un **“INFORME TÉCNICO INSPECCIÓN DE CALIDAD DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD DE AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM N° 02: ADQUISICIÓN DE BUZOS UNISEX Y CAMISETAS”** de fecha 10 de octubre

de 2022; el mismo que ha sido elaborado por el Especialista Textil Ing. **JOSÉ RAFAEL DELGADO BASTIDAS**.

Sobre el profesional, es pertinente señalar que entre los documentos que obran en su hoja de vida – y que no han sido rechazados u objetados por la Entidad demandada–, se aprecia el título de **Maestro en Ingeniería Textil con mención en Producción y Confección Textil**, emitido por la Universidad Católica de Santa María (Arequipa)²:




² Título verificado en el portal de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU [<https://enlinea.sunedu.gob.pe/>]



De la misma manera, se aprecia que el profesional en ciernes se desempeñó en calidad de empleado [SUPERVISOR] en la Planta de Confección Tejido Plano del 03 de julio del 2000 al 04 de mayo del 2009:

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS

 **INCALPACA TPX**
GRUPO INCA

Arequipa, 2009 Diciembre 16

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Señor:

DELGADO BASTIDAS JOSE RAFAEL

Ha formado parte de nuestro personal en calidad de
EMPLEADO desde el 2000/07/03 al 2009/05/04,
Fecha en la cual se retira de la empresa por Renuncia.

Se desempeñó como:

SUPERVISOR

En la Planta de Confección Tejido Plano.....
.....
.....

OBSERVACIONES

Por medio del presente dejamos constancia que
el señor **DELGADO BASTIDAS JOSE RAFAEL**
demostró: puntualidad y eficiencia en el
desarrollo de sus actividades.

Se expide el presente Certificado a solicitud de la
interesada y para los fines que estime
convenientes.....

LU/acdm
c.c.: File Personal

INCALPACA TPX S.A.

Luis Urday Masías
Jefe de Recursos Humanos

De la revisión del Informe Pericial, se tiene que dicho profesional ha llevado a cabo, entre otros, el análisis del diseño y materiales de los bienes; a la luz de los términos de referencia contenidos en el procedimiento de selección:

INFORME TECNICO: INSPECCION DE CALIDAD DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ITEM N°2: ADQUISICIÓN DE BUZOS UNISEX Y CAMISETAS

PARA: Sr. Ysai Melquí Hacha Contreras
Gerente Titular CORPORACION INNOLITE EIRL

DE: Ing. José Rafael Delgado Bastidas;
Especialista Textil.

Asunto: Inspección de Calidad de uniformes para el personal de la Red de Salud Arequipa Caylloma.

Fecha: 10 de octubre 2022.

Conforme al contrato con número de registro 016-2021 (adjunto copia del documento) con fecha 30 de noviembre del 2021 hago alcance del informe técnico de control de calidad de uniformes institucionales para el personal de la red de salud de Arequipa – Caylloma.

ANTECEDENTES.

De acuerdo con el desarrollo de las bases para la contratación de bienes aprobada mediante directiva N°001-2019 – OSCE /CD. Se adjudicó la fabricación de bienes textiles del ítem 2 de las bases de referencia anterior a través de concurso público y con la firma del contrato por las partes mencionadas en el documento con núm. de registro 016-2021 y conforme a la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, tomo acción para poder desarrollar la auditoria de calidad y cantidad de los productos del ítem 2 de las bases en referencia:

GENERALES:

1. CAMISETA DE ALGODÓN MANGA LARGA CUELLO CAMISERO UNISEX CON LOGOTIPO BORDADO, CANTIDAD: 1849 UND, COLOR PLOMO, DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCION.
2. BUZO DE ALGODÓN UNISEX, CANTIDAD 1849 JUEGOS (CASACA – PANTALON), COLOR DE CASACA AZUL CON PLOMO MELANGE, COLOR DEL PANTALON AZUL, DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCION.

(...)

En este medio probatorio, se concluyó, entre otros que: todas y cada una de las prendas objeto de contrato (camiseta manga larga, buzo casaca y pantalón, camiseta de algodón y buzo de algodón y polyester), habían cumplido con los términos de referencia del procedimiento de selección y del contrato suscrito:

2. CONCLUSIONES.

- i. Con relación a los materiales:
 - a. En el Camiseta manga larga cuello camisero cumple con el material indicado, y el color es el pedido. El material es algodón pique.
 - b. En el Buzo (casaca y pantalón) se cumple con el material indicado y adecuado para el uso del uniforme.
- ii. Con relación a la estructura del bien.
 - a. En Camisetas manga larga cuello camisero
 - Todas se encuentran se encuentran con la misma característica de confección, esto referente a los estándares como son las medidas de los uniformes.
 - La ubicación del bordado es el adecuado de acuerdo con el logo de la institución.
 - Las prendas se encuentran listas para el uso del personal de salud.
 - b. En Buzos de algodón y poliéster:
 - Todas se encuentran se encuentran con la misma característica de confección, esto referente a los estándares como son las medidas de los uniformes.
 - La ubicación del bordado es el adecuado de acuerdo con el logo de la institución.
 - Las prendas se encuentran listas para el uso del personal de salud.

Es cuanto puedo informar del peritaje realizado

Atte.



JOSE RAFAEL DELGADO BASTIDAS
Ingeniero Industrial
CIP N° 257486

Ing. JOSE RAFAEL DELGADO BASTIDAS
INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA TEXTIL
CIP N° 257486

Como mecanismos de evaluación, se adjuntó el “ANEXO 1 – CUADRO DE MEDIDAS DE REFERENCIA CASACA DE BUZO”; que se transcribe a continuación:



ANEXOS 1 CUADRO DE MEDIDAS DE REFERENCIA CASACA DE BUZO

TABLA DE MEDIDAS DE PRENDA TERMINADA							
DESCRIPCIÓN	TOL +/-	MEDIDAS EN CENTÍMETROS					
		TALLAS					
		XS	S	M	L	XL	XXL
1 ANCHO DE HOMBROS	1	-	43	45	47	49	-
2 LARGO DE MANGA DESDE HOMBRO	1	-	60	62	64	66	-
3 ANCHO DE PECHO 1" BAJO SISA	1	-	56.5	58.5	60.5	62.5	-
4 LARGO DE CUERPO DESDE CENTRO ESPALDA	1	-	66	68	70	72	-
5 LARGO DE CUERPO DESDE HPS	1	-	68	70	72	74	-
6 ABERTURA DE PRETINA	1	-	45	47	49	51	-
7 ALTO DE PRETINA	0.5	-	7	7	7	7	-
8 ABERTURA DE PUÑO	0.5	-	9.5	10	10.5	11	-
9 ALTO DE PUÑO	0.5	-	7	7	7	7	-
10 LARGO DE CUELLO SUPERIOR	0.5	-	44	45.5	47	48.5	-
11 ALTO DE PUNTA DE CUELLO	0.5	-	7	7	7	7	-
12 ALTO DE CUELLO CENTRO DE ESPALDA	0.5	-	7	7	7	7	-
13 COMPLEMENTO DE PRETINA	0.5	-	7x7	7x7	7x7	7x7	-
14 ABERTURA DE BOLSILLO OJAL	0.5	-	16	16	16	16	-
15 ALTO DE VISTA DE BOLSILLO OJAL	0.2	-	2	2	2	2	-
16 PROFUNDIDAD DE BOLSILLO	1	-	20	20	20	20	-
17 UBICACIÓN DE BOLSILLO INFERIOR DESDE BASE DE PRETINA	0.5	-	7	8	9	10	-
18 UBICACIÓN DE BOLSILLO DESDE BORDE DELANTERO A BORDE SUPERIOR DE BOLSILLO	0.5	-	18	19	20	21	-
19 LARGO DE CIERRE DELANTERO	1	-	66.5	68	69.5	71	-
20 ANCHO DE FRANJA DE MANGA	0.5	-	4	4	4	4	-
21 ALTO DE CANEZU ESPALDA DESDE COSTURA DE CUELLO	0.5	-	20	21	22	23	-
22 ALTO DE CANEZU DELANTERO DESDE COSTURA SUPERIOR	0.5	-	19.5	20.5	21.5	22.5	-
23 LARGO DE PINZA DE MANGA	0.5	-	4	4	4	4	-
24 SEPARACIÓN DE PINZAS	0.5	-	6	6	6	6	-
25 UBICACIÓN DE BORDADO DE BORDE DELANTERO A CENTRO DE BORDADO	0.5	-	9.5	9.5	9.5	9.5	-
26 UBICACIÓN DE BORDADO INFERIOR A CANESÚ	0.5	-	1.5	1.5	1.5	1.5	-
27 UBICACIÓN DE ETIQUETA DE COSTADO DESDE COSTURA DE PRETINA A ETIQUETA INFERIOR	0.5	-	8	8	8	8	-
28 ANCHO DE VUELTA DELANTERA	0.5	-	7	7	7	7	-
29 SISA RECTA MEDIDO A CENTRO DE FRANJA SUPERIOR	1	-	25.5	26.5	27.5	28.5	-
30 UBICACIÓN DE ESTAMPADO DE ESPALDA DESDE BORDE INFERIOR A COSTURA DE CANESÚ	0.5	-	3.5	3.5	3.5	3.5	-

Así también, se aprecia el ANEXO 2 CUADRO DE MEDIDAS DE REFERENCIA PANTALON DE BUZO; que también se transcribe a continuación:

ANEXOS 2 CUADRO DE MEDIDAS DE REFERENCIA PANTALON DE BUZO

TABLA DE MEDIDAS DE PRENDA TERMINADA

DESCRIPCIÓN	TOL +/-	MEDIDAS EN CENTIMETROS						
		TALLAS						
		XS	S	M	L	XL	XXL	
1 CINTURA RELAJADA	1	-	32	34	36	38	-	
2 LARGO DE PANTALÓN DESDE BORDE DE PRETINA	1	-	102	104	106	108	-	
3 TIRO DELANTERO	1	-	24.5	25.5	26.5	27.5	-	
4 TIRO ESPALDA	1	-	36	37	38	39	-	
5 CADERA A 16 CM DESDE BORDE DE PRETINA	1	-	52.5	54.5	56.5	58.5	-	
6 ABERTURA DE BOTAPIE	0.5	-	16.5	17	17.5	18	-	
7 LARGO DE ENTREPIERNA DE COSTURA INTERNA	1	-	56.5	57.5	58.5	59.5	-	
8 ALTO DE BASTA DE BOTAPIE	0	-	2.5	2.5	2.5	2.5	-	
9 ANCHO DE PANEL	0.2	-	4	4	4	4	-	
10 ABERTURA DE BOLSILLO	0.5	-	15	15	15	15	-	
11 PROFUNDIDAD DE BOLSILLO	1	-	20	20	20	20	-	
12 LARGO DE INSERT / ANCHO	0.5	-	41 X 8	41 X 8	41 X 8	41 X 8	-	
13 ALTO DE PRETINA	0	-	3	3	3	3	-	
14 ALTO DE PRETINA MEDIDA INTERIOR	0	-	3.5	3.5	3.5	3.5	-	

Con todo lo cual, atendiendo a las cualidades profesionales, técnicas y académicas del perito, se valora con certeza en contenido y las conclusiones del Informe Pericial ofrecido por la Demandante.

Con lo cual, se puede colegir meridianamente que los bienes elaborados por la Contratista han sido elaborados de conformidad con los términos de referencia (calidad, cantidad, y otras características) contenidos en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 011-2021-RPSA-1 (I Convocatoria), así como lo dispuesto en el Contrato.

En tal sentido, corresponderá amparar la Segunda Pretensión Principal contenida en la demanda arbitral de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L., consistente en que: “se ordene a la Entidad proceder a dar recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2:ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA”. En consecuencia, corresponderá ordenar a la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA proceder a dar recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato, elaborados por CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.

Ahora bien, en relación al pago de las prestaciones, el artículo 171° RLCE dispone que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

De la misma manera, se indica que de acuerdo al numeral 45.36 del artículo 45° LCE, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad:

“Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

171.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.

171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.”

En referencia a lo anterior, el numeral 45.36 del artículo 45° LCE señala que si como resultado de un proceso arbitral se reconoce algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago por parte de la Entidad debe efectuarse junto con la liquidación o conclusión del contrato.

En concordancia con ello, la CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO del Contrato, dispone que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente; según lo establecido en el artículo 171º RLCE; y hace mención al procedimiento de recepción y conformidad:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGO

UNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Ahora bien, en el presente documento se ha establecido, a manera de mandato, que la Entidad deberá proceder con la recepción y conformidad de los bienes a ser presentados por la Contratista. Con lo cual, habiéndose cumplido con esta condición, corresponderá ordenar a la Entidad disponer el pago de la prestación.

Por otro lado, en relación a los intereses legales, se ha mencionado anteriormente que el numeral 171.2 del artículo 171º RLCE prevé que el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse; en caso de retraso en el pago.

Por lo que, atendiendo a que recién en esta instancia se ha dispuesto la recepción y el otorgamiento de la conformidad de los bienes, no corresponde

establecer el pago de intereses legales; siendo que a este momento, no existe situación de retraso en el pago.

En virtud de lo cual, corresponderá amparar en parte la Pretensión Accesorias de la Segunda Pretensión Principal contenida en la demanda arbitral de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.; consistente en que: “como consecuencia de ordenar a la Entidad proceder a darla recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato; se proceda a ordenar a la Entidad el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes para tal efecto”. Por tal motivo, corresponderá ordenar a la RED DE SALUD CAYLLOMA AREQUIPA el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), una vez llevada a cabo la recepción y conformidad de los bienes objeto del Contrato; por los fundamentos expuestos.

Así las cosas, no corresponderá atender la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal, contenida en la demanda arbitral de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L., consistente en que: *“en caso la Entidad declare su negativa a emitir la negativa a dar la recepción a los bienes objeto del Contrato; solicitamos al Tribunal Arbitral Unipersonal que, en defecto del área usuaria, proceda a dar la recepción y conformidad de los bienes objeto del Contrato. En tal sentido, que: (i) se proceda a la recepción e/o internamiento, así como la conformidad de los mismos en los almacenes de la Entidad; y (ii) se proceda a ordenar el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes a tal efecto una vez emitido el laudo arbitral”*; por los fundamentos expuestos.

3. **Desarrollo del Punto controvertido referidos a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento:** *“Determinar o no que se ordene a la RED DE SALUD AREQUIPA proceda a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento ofrecida con motivo de la suscripción del contrato.”*

3.1. **Posición de la Demandante**

Sobre este aspecto, el Contratista ha manifestado en sus escritos postulatorios que: *“de acuerdo al artículo 149 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que la Garantía de Fiel Cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras (...) entiéndase que el contrato ha finalizado (...) Por lo cual, no existe obligación de nuestra parte de mantener la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento que garantizaba el Contrato N° 016-2021 ADQUISICION DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA — ITEM 2: ADQUISICION DE BUZO UNISEX Y CAMISETA por la suma de S/ 212,635.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)...”*

3.2. **Posición de la Demandada**

En sus actos postulatorios, la Entidad ha señalado expresamente que: *“(…) VIGÉSIMO PRIMERO – Conforme los argumentos precedentes, se tiene que el Contrato N° 0016-2021 ha sido resuelto por la Entidad conforme lo regulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 165.4 del artículo 165 señala: 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir*

previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...) En tal sentido, habiéndose resuelto el contrato por la Entidad conforme lo regula la Ley de Contrataciones del Estado como de su Reglamento, no corresponde la devolución de la Carta Fianza (...) VIGÉSIMO SEGUNDO. – Asimismo, el artículo 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: “LA ENTIDAD PUEDE RESOLVER EL CONTRATO SIN REQUERIR PREVIAMENTE EL CUMPLIMIENTO AL CONTRATISTA, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades O CUANDO LA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDA SER REVERTIDA. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato” (...) en ese sentido, se tiene que la Entidad actuó conforme lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida”, ya que la fuente de financiamiento cada 31 de diciembre de cada año son revertidos al Tesoro Público del Gobierno Central, razón por la cual el incumplimiento de INNOLITE no pudo ser revertida, debido como se ha mencionado a que la fuente de financiamiento recursos ordinarios se cierra al término del año fiscal 2021 (...) VIGÉSIMO TERCERO. – Por los fundamentos expuestos, se tiene que la Entidad actuó conforme lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo ello así, no corresponde la devolución de la carta fianza; consecuentemente se debe declarar infundada o improcedente la presente pretensión.”

3.3. Posición del Árbitro Único

El artículo 33º LCE establece que las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. Así también, se indica que las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú:

“Artículo 33.- Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente Ley, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición”.

De manera complementaria, el artículo 148º RLCE dispone que los postores y/o contratistas presentan como garantías, cartas fianza o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior:

“Artículo 148. Tipos de garantía

Los postores y/o contratistas presentan como garantías, cartas fianza o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.”

A mayor abundamiento, el artículo 149º RLCE prevé, entre otros, que como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el

consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras:

“Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.

149.3. Cuando habiéndose practicado la liquidación final y exista una controversia sobre el saldo a favor de la Entidad menor al monto de la garantía de fiel cumplimiento, esta se devuelve, siempre que el contratista entregue una garantía por una suma equivalente al monto que la Entidad determinó en su liquidación. La última garantía se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final...”

Lo anterior, se manifiesta en el presente caso en la CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍA del Contrato, que dispone la existencia de una garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 21,263.50 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 50/100 SOLES) plasmada en la Carta Fianza N° 1125005-2021/FG/AREQUIPA emitida por la Fundación Fondo de garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI); monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original:

CLÁUSULA SETIMA: GARANTIAS

- De fiel cumplimiento del contrato: S/. 21,263.50 (Veintiún mil doscientos sesenta y tres con 50/100 Soles) a través de la CARTA FIANZA N° 1125005-2021/FG/AREQUIPA emitida por la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

En el presente caso, se tiene que el contrato ha sido resuelto unilateralmente por el Contratista; como se ha señalado anteriormente. De la misma manera, esta resolución contractual, ha quedado en calidad de consentida; al no haber sido cuestionada oportunamente por la Entidad a través de un mecanismo de solución de controversias.

Considerando, además, que no existe contrato alguno al respecto, y por ende, prestaciones cuyo cumplimiento deba garantizarse por parte del Contratista; no existe la obligación de mantener la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento. Consecuentemente, la Entidad deberá devolver la garantía presentada con motivo de la suscripción del contrato.

En virtud de lo cual, corresponderá amparar la Cuarta Pretensión Principal consistente en que *“se ordene a la RED DE SALUD AREQUIPA proceda a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento ofrecida con motivo de la suscripción del contrato; por los hechos y fundamentos de derecho que se describen a continuación”*. En consecuencia, corresponderá ordenar a la RED DE SALUD AREQUIPA devolver a la empresa CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. la Garantía de Fiel Cumplimiento ofrecida con motivo de la suscripción del Contrato; por los fundamentos expuestos.

4. Desarrollo de los Puntos controvertidos referidos al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios: “Que, en defecto de lo anterior, determinar o no que, subordinadamente, se ordene a la

Entidad el pago de S/ 212,635.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por indemnización por enriquecimiento ilícito o enriquecimiento sin causa.” || “Que como consecuencia de que se haya declarado que CORPORACIÓN INNOLITE EIRL ha resuelto el Contrato; determinar o no que se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por el monto de S/ 233,898.50 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y ocho con 50/100 soles).”

4.1. Posición de la Demandante

En relación a la **indemnización de daños y perjuicios por enriquecimiento ilícito o enriquecimiento sin causa**, el Demandante ha manifestado que: *“al respecto, debemos manifestar que en relación a esta solicitud, ha quedado demostrado que han cumplido a cabalidad con las prestaciones de servicios según lo señalado en el Contrato (...) de la misma manera, es de verse que existe un animus beligerante por parte de la Entidad; toda vez que no permitió la recepción de los bienes. Menos aún, procedió a resolver unilateralmente el Contrato de manera extemporánea con la emisión del Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificada notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022 (...) se han llevado a cabo todas y cada una de las prestaciones objeto de contrato, las mismas que son a favor de la Entidad (...) Ello, significará un aumento en el patrimonio de la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA, entendido a un nivel de mayor comprensión como bienes y/o servicios de los que disfruta, directa o indirectamente (...) como contraparte, ello significa un detrimento significativo en su patrimonio, puesto que puso a su disposición vehículos, maquinaria y obreros que trabajaron para cumplir con las prestaciones de la Entidad demandada. Asimismo, ello tuvo que ser pagado con su dinero luego de realizadas las prestaciones, el mismo que tuvo que haber sido pagado en cumplimiento del contrato (...) el enriquecimiento*

de pago o enriquecimiento indebido es una figura del derecho civil que ha sido incluida en el la Sección Cuarta del Libro VII: Fuentes de las Obligaciones del Código Civil vigente. Específicamente, el artículo 1954º de este Código prevé que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo...”

Sobre la **solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual (S/ 233,898.50)**, el Contratista la indicado que: *“estando a que en fecha 30 de noviembre del 2021, se suscribió el Contrato N° 016-2021 ADQUISICION DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA — ITEM 2: ADQUISICION DE BUZO UNISEX Y CAMISETA por la suma de S/ 212,635.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES). Ello, como resultado del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-RPSA-1, el recurrente adquirió materia prima y contrato personal a fin de cumplir con la orden de compra Orden de Compra — Guía de Internamiento N° 000257 de fecha 06 de diciembre del 2021 (...) REFERENTE AL DASIO EMERGENTE (...) A tal fin adquirí un crédito por la suma de US\$ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 dólares americanos) el cual me fue otorgado a través de un mutuo con Garantía Hipotecaria, ello conforme aparece en la minuta de fecha 17 de noviembre del 2017 (...) dicho Mutuo fue objeto de Modificación, ampliación y reconocimiento de deuda en fecha 09 de marzo del 2022, en donde se señala que el nuevo capital asciende a US\$ 34,403.01 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos tres con 01/100 Mares americanos). Posteriormente en fecha 28 de marzo del 2022 se realizó una nueva de Modificación, ampliación y reconocimiento de deuda en donde se actualizaba el capital a US\$ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 Mares americanos) (...) como se*

puede apreciar, el incumplimiento de pago por parte de RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA, ha generado que mi representada no pueda cumplir con las obligaciones que adquirí a fin de elaborar las 1849 camisetas de algodón con manga larga y 1849 buzos de algodón unisex (...) lo anterior se verifica del actuar de la Entidad conforme obra en la constatación notarial de fecha 28 de enero del 2002 que señala que nos apersonamos a los almacenes de la Entidad, donde se negó la recepción de las prendas elaboradas. Muy por el contrario, La Entidad de forma temeraria con oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, da por resuelto el contrato siendo que a esa fecha mi representa ya había cumplido con el servicio contratado por lo que había resuelto el contrato por incumplimiento de la entidad en su recepción (...) REFERENTE AL LUCRO CESANTE (...) habiendo realizado toda esta inversión con la finalidad de tener una ganancia, la conducta antijurídica de la entidad demanda, no permite obtener esa ganancia, pues nadie realiza un trabajo sin la búsqueda de una utilidad, máxime que la recurrente no es una entidad sin fines de lucro, muy contrario tiene fines de lucro (...) Nuestra utilidad estaba estimada en el 10% del valor de la inversión y que equivale a S/ 21,263.50 (...) COSTAS Y COSTOS (...) todo procedimiento genera gastos que constituyen las costas y costos del proceso, al respecto la recurrente a la fecha ha generado diversos gastos que bien pueden ser considerados en costas y costos del proceso de la indemnización por daños y perjuicios, los cuales adjunto como anexo...”

De la misma manera, se puede apreciar que en su escrito de alegatos finales, la Contratista ha manifestado que: “adicionalmente a lo señalado por nuestra parte en nuestros escritos de demanda y demanda modificada y ampliada; debe precisarse que el artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe

que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...) tal como se ha demostrado anteriormente, CORPORACIÓN INNOLITE ha procedido a resolver de manera unilateral el Contrato N° 016-2021, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado; tal como ha quedado demostrado. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que la Entidad no ha cumplido con la recepción oportuna de los bienes, la no emisión oportuna de la conformidad de la prestación, y el no pago oportuno de la prestación materia del contrato (conducta antijurídica) (...) existe el dolo demostrado por parte de la Entidad, demostrada en el reiterado incumplimiento de las prestaciones; que pese haber sido requerido notarialmente (comunicación del 15 de febrero del 2022), no cumplió con subsanar. Lo que derivó en la resolución unilateral del contrato por parte de nuestra representada comunicada notarialmente a la Entidad (02 de marzo del 2022) (...) De lo anterior, se aprecia el daño causado a nuestra parte (daño emergente y lucro cesante), ascendente a S/ 233,898.50 (doscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y ocho con 50/100 soles); tal y como ha sido demostrado oportunamente en nuestros escritos postulatorios (...) adicionalmente, debe considerarse el daño moral causado tanto a nuestra representada por el costo de oportunidad al no poder acceder a otros procesos de contratación estatal como con contratos privados; el daño a nuestra imagen y buena reputación; la renovación de las garantías financieras; el malestar y las denuncias de nuestros colaboradores, excolaboradores y proveedores por el no pago de las deudas asumidas por CORPORACIÓN INNOLITE para el cumplimiento oportuno de las prestaciones contractuales...”

4.2. Posición de la Demandada

En relación a la **indemnización por enriquecimiento sin causa**, la Entidad ha manifestado que: *“DECIMO PRIMERO. – Ahora bien, conforme a lo requerido*

por el demandante en este extremo, debemos indicar que si bien el Código Civil contempla en su artículo 1954° la figura de “Acción por enriquecimiento sin causa” de esta forma (...) sin embargo, si bien el artículo 1954 del Código Civil no ha determinado cuando se verifica el enriquecimiento al que hace referencia, se entiende, en doctrina, que dicho enriquecimiento ocurre cuando el enriquecido ha obtenido algo, es decir, se requiere que se haya producido una ventaja en su situación patrimonial, vale decir, que ésta se haya mejorado. Así pues, se entiende que hay enriquecimiento cuando se incorpora al patrimonio de una persona una ventaja de carácter pecuniario, supuesto que en el presente caso no se acredita puesto que el Gobierno Regional de Arequipa no ha recepcionado los bienes por parte de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. , ello en base a que la demandante no cumplió con las obligaciones a su cargo, puesto que no ha cumplido con entregar los bienes en el plazo establecido en el contrato, siendo su vencimiento el día 27 de diciembre de 2021, siendo así, se debe declarar infundado o improcedente la presente pretensión, ya que no se ha producido ninguna ventaja patrimonial para el Gobierno Regional de Arequipa sino que por el contrario el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, por lo cual la Entidad procedió a resolver el contrato.”

Sobre la **indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual**, la Entidad había indicado que: **“DÉCIMO NOVENO. – Con respecto a la indemnización de daños y perjuicios solicitados por el demandante cabe resaltar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que: “(...) Artículo 166. Efectos de la resolución. 166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. 166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)”** Ahora bien, en este caso se ha logrado acreditar que **la DEMANDANTE ES LA QUE HA PERJUDICADO A LA ENTIDAD, YA QUE NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO** puesto que los bienes

objeto de contratación no han sido entregados dentro del plazo acordado ente las partes, por lo que, todo acto posterior a la fecha de ejecución del contrato 27 de diciembre de 2021 no acarrea responsabilidad civil de la ENTIDAD (...) VIGÉSIMO – Por los fundamentos expuestos, se tiene que la Entidad actuó conforme lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo ello así, no corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual; consecuentemente se debe declarar infundada o improcedente la presente pretensión.”

4.3. Posición del Árbitro Único

4.3.1. Sobre la solicitud de indemnización por daños y perjuicios en virtud de un presunto enriquecimiento sin causa o enriquecimiento indebido

En relación a la **indemnización de daños y perjuicios por enriquecimiento ilícito o enriquecimiento sin causa**, debe indicarse que, el numeral 45.4 del artículo 45º LCE, prescribe que las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, entre otros; no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos, tal como se transcribe a continuación

“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...) 45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la

*aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, **no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento**, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo...*" (resaltado propio)

En virtud de lo cual, se advierte que este dispositivo legal prescribe a la indemnización referida a enriquecimiento sin causa o enriquecimiento indebido, como una *materia no arbitrable*.

Mas aún, cuando dada la naturaleza de subordinación, no resulta amparable; atendiendo a que la pretensión principal sí fuera amparada.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41º DLA, el Árbitro Único considera que no tiene competencia para conocer dicha pretensión; debiéndose la misma declararse improcedente.

4.3.2. Sobre la solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de la resolución de contrato

Sobre este aspecto, debe reiterarse que el numeral 36.2 del artículo 36º LCE prescribe que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

De acuerdo al examen llevado a cabo líneas arriba, se ha determinado en esta instancia que el Contrato ha quedado resuelto en virtud a la decisión llevada a cabo por el contratista; en cumplimiento de los artículos 164º, 165º y 166º RLCE. Esto es, debido al incumplimiento de obligaciones invocada en su comunicación

de requerimiento (18 de febrero del 2022), y al apercibimiento de resolución remitida oportunamente (02 de marzo del 2022). Asimismo, se ha determinado que la misma no ha sido cuestionada por la Entidad en los siguientes treinta (30) días hábiles, habiendo obtenido la calidad de resolución contractual *consentida*.

En relación a la pretensión indemnizatoria, debemos indicar que la Responsabilidad Contractual es la obligación de reparar cuando no se ha cumplido la obligación convencional. También puede ser definida como los daños que se producen al acreedor en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte del deudor de la obligación que entre ellos existía. Así, el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...”

Por su parte, Fernando DE TRAZEGNIES GRANDA menciona que en el caso de la Responsabilidad Contractual es cuando dos partes involucradas en el daño han tenido un trato previo, es decir, se han vinculado voluntariamente³:

*“En la responsabilidad contractual, las dos partes involucradas en el daño - el causante y la víctima - han tenido un trato previo. **Esto significa que se han vinculado voluntariamente y que han buscado en común ciertos propósitos: su reunión no es casual o accidental; y esta reunión se ha producido en torno a obtener un cierto resultado (las respectivas prestaciones recíprocas).***

³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual. 7ma Edición. Volumen IV, Tomo II – Segunda Parte*. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. 200. Ver especialmente la pág. 463.

Por consiguiente, tenemos una situación en la que el elemento de intencionalidad o de voluntad predomina. Pero, además, esta voluntad se encuentra de alguna manera documentada, es decir, presenta un antecedente textual.

Por "documento" no queremos significar aquí necesariamente la existencia de un texto escrito: basta que exista un "texto" (es decir, el contenido de un acuerdo), cualquiera que sea la forma -verbal o escrita- como se encuentre expresado (el problema de probanza -que puede ser muy grave si no hay documento escrito- no altera el carácter textual del acuerdo)." (resaltado propio)

Ahora bien, la Responsabilidad Extracontractual se produce cuando una persona causa daño a otra, sin que entre ellas exista una relación obligacional previa o cuando, aun existiendo ésta, el daño se cause fuera de ella. El artículo 1969° del Código Civil señala:

"Artículo 1969.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo..."

Al respecto, el autor nacional DE TRAZEGNIES GRANDA expresa que en la Relación Extracontractual no hay ninguna delimitación previa entre las partes, ni mucho menos una intencionalidad, es decir, no existe una relación anterior al daño⁴:

"En cambio, en la responsabilidad extracontractual no existe delimitación previa de causante y víctima: uno y otro pueden ser cualquiera, sin que los una necesariamente ninguna relación anterior al daño.

⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Ídem*. Ver especialmente las páginas 463 y 464.

Tampoco hay ninguna intencionalidad subyacente a la relación entre ambos ni, consiguientemente, hay un "texto" o acuerdo que pueda servir de pauta para establecer la razón por la que ahora están en contacto.

En el campo de la responsabilidad extracontractual es la voluntad exclusivamente unilateral de una de las partes (acto ilícito) o el azar combinado con una suerte de intencionalidad social (accidente) que conforman la situación dañina. No hay documento de ninguna clase (oral o escrito) en la misma medida de que no hay texto que constituya una pauta de intencionalidad común." (resaltado propio)

Por lo tanto, se advierte que la pretensión de indemnización solicitada por EL CONSORCIO se podría configurar en una referida a la Responsabilidad Civil Contractual, toda vez que el supuesto perjuicio ha surgido como consecuencia de la resolución parcial del Contrato, pero por causa imputable a LA ENTIDAD.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico determina que los elementos esenciales para determinar la responsabilidad ante un daño son: Antijuridicidad, Daño, Relación de Causalidad y Factor de Atribución.

CONDUCTA ANTIJURÍDICA

El primer elemento para determinar la responsabilidad es la conducta antijurídica, que no es otra cosa que todo aquello que es contrario al Derecho. Respecto a este punto, Juan ESPINOZA ESPINOZA, nos dice que la doctrina distingue dos tipos de antijuridicidad; la formal y la material. La antijuridicidad formal se identifica con la ilegalidad, mientras que la antijuridicidad material se relaciona con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios del

orden público⁵:

*“La Doctrina argentina distingue la antijuridicidad formal de la material. **La primera se idéntica con la ilegalidad y la segunda con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de “los principios que sostiene el orden público: político, social y económico, las buenas costumbres, etcétera.”** Para un sector de la doctrina italiana, la ilicitud y antijuridicidad expresan la misma noción de contrariedad de la norma”. Nótese que le concepto de ilicitud (o antijuridicidad) se aplica tanto en la responsabilidad por inejecución de las obligaciones, como en la responsabilidad extra contractual.” (resaltado propio)*

Sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen.

Así, las causas de justificación que no son otra cosa que determinadas circunstancias que tienen la virtualidad de borrar la antijuridicidad de un acto dañoso, y, por ende, eximen de responsabilidad.

DAÑO INDEMINZABLE

El segundo elemento a analizar para efectos de determinar si estamos ante un supuesto de Responsabilidad Civil es el "daño", que proviene del latín "demere" que significa "menguar", que es entendido como "el detrimento" o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico (que en un primer momento corresponde al Interés Jurídico General de "no verse dañado por la conducta de otro sujeto", tornándose luego en un interés específico de la

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil. 6ta Edición*. Editorial Rodhas: Lima. 2001. Ver especialmente las págs. 94-95.

víctima). Al constituir el daño un menoscabo a un interés jurídicamente tutelado la indemnización debe perseguir "no una sanción" sino una "satisfacción" de dicho interés conculcado.

Juan ESPINOZA ESPINOZA sostiene el daño no solo puede ser entendido como lesión de un interés protegido, sino que son los efectos negativos que se derivan de la lesión del interés⁶:

*“El daño no puede ser entendido solo como una lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso: **el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que se derivan de la lesión del interés protegido.** En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero “autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y al a naturaleza”. Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de daño-evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral)”.
(resaltado propio)*

El daño es un elemento imprescindible para que surja la Responsabilidad Extracontractual en todos los ordenamientos analizados, siendo exigible expresamente su presencia en las cláusulas generales existentes en la materia.

NEXO CAUSAL

La relación de causalidad es la relación entre el acto antijurídico y la conducta desplegada. Es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño. En el ámbito

⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Ídem*. Ver especialmente las págs. 246.

jurídico el nexo de la relación causal está considerada como el elemento esencial de la responsabilidad civil; de ahí, la importancia de que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, el nexo de causalidad para que el autor de ese comportamiento deba indemnizar el perjuicio. Se precisa que el nexo causal es propio de la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual.

FACTOR ATRIBUCIÓN

ESPINOZA ESPINOZA plantea, sobre el particular, la siguiente pregunta: “¿A título de qué se es responsable?” La respuesta a la pregunta deviene en el fundamento del “deber indemnizar” ⁷:

*“Este elemento contesta al a pregunta ¿a título de que es responsable?, vale decir, constituye “el fundamento del deber de indemnizar”. **Existen factores de atribución subjetivas (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera –si se quiere ser redundante– objetivamente o –si se quiere optar por una definición residual– prescindiendo del criterio de culpa).** También forma parte de los factores de atribución el abuso de derecho y la equidad. La doctrina trata a estos dos últimos como sub- tipos de factores de atribución objetivos (porque no se basan en culpa); pero prefiero considerarlos de manera independiente, dados sus particulares características”. (resaltado propio).*

Sin embargo en el análisis de los hechos no basta el daño, para que la víctima o el acreedor puedan pedir reparación civil. Sino que ese supuesto daño se debe

⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Ídem*. Ver especialmente la página 150.

conjugar el factor de responsabilidad subjetiva (culpa y dolo) y objetiva (realización de actividades) que la ley reputa como idóneo para atribuirlo a una determinada persona.

La cuestión es importante en la materia que se viene analizando, porque la imputabilidad o la atribución legal nos van a señalar quién es el sujeto que debe responder por el daño causado.

Al respecto el artículo 1331° del Código Civil nos señala que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación⁸.

A continuación, se procederá a realizar el análisis de la pretensión indemnizatoria, a la luz de lo mencionado anteriormente en relación a la responsabilidad contractual.

- **Sobre la Conducta Antijurídica:** en esta parte, corresponde volver a traer a colación que el numeral 36.2 del artículo 36° LCE, prescribe que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Por lo cual, a la luz del análisis realizado anteriormente; queda claro que la conducta antijurídica, deviene en el incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, la misma que derivó en la resolución unilateral del contrato llevada a cabo por la Contratista; en cumplimiento de lo señalado en los artículos 164°, 165° y 166° RLCE.

⁸ **Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios**

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- **Daño Indemnizable:** Al respecto, el Contratista ha señalado en sus actos postulatorios, que se le afectado, causándose un daño de S/ 233,898.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 50/100 SOLES); distribuido en un *daño emergente*, ascendente a S/ 212,635.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100), y un lucro cesante ascendente a S/ 21,263.50 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 50/100 SOLES).

Se puede concebir al daño emergente como: *“el empobrecimiento del patrimonio, es decir la disminución de su valor producto del incumplimiento contractual o daño extracontractual”*.

Ya se ha indicado anteriormente que, quien tiene la carga de la prueba según el artículo 1331° del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado. Así, y estando lo indicado, queda claro, que quien tiene que la carga de probar si se le provoco daño alguno es la Demandante.

Sobre el daño emergente, se define como la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del **daño** evento. V. gr., el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico⁹.

Sin embargo, de los medios probatorios alcanzados en sus escritos postulatorios, solo ha podido demostrar como **daño emergente**, la obtención del capital ascendente a un total de US\$ 40,000.00 (CUARENTA MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS); sustentado en: **i)** la MINUTA DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, FIANZA

⁹ Campos García, Héctor. *Apuntes sobre la certeza y la prueba del daño. Actualidad Jurídica*. Lima, N° 246, p.102. Consulta: 08 de marzo del 2017. Citado en Pastrana Espiral, Fiorella. *La clasificación de los daños en la responsabilidad civil*. En: <https://lpderecho.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/>

SOLIDARIA Y OTORGAMIENTO DE PODER IRREVOCABLE (*folios 64 a 71 de su demanda original*), **ii**) la MINUTA DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, RECONOCIMIENTO DE DEUDA, RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE HIPOTECA (*folios 72 a 78 de su demanda original*), **iii**) voucher de pago por US\$ 2,191.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) a nombre de CUADROS ARENAS RENZO, quien aparece como acreedor (*folios 79 de la demanda original*); **iv**) la MINUTA DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, FIANZA SOLIDARIA Y PODER IRREVOCABLE (*ver folios 80 a 81 de su demanda original*); **v**) una TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CON FIRMAS LEGALIZADAS (*ver folios 82 a 83 de su demanda original*); **vi**) voucher de pago por US\$ 4,425.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) a nombre de CUADROS ARENAS RENZO, quien aparece como acreedor (*folios 84 de la demanda original*).

Considerando que este monto está en moneda extranjera, al tipo de cambio al momento de la elaboración y emisión del presente documento (S/ 3.85 por dólar)¹⁰; dicho monto asciende a S/ 154,000.00

De la misma manera, se señala como **lucro cesante**, la suma de S/ 21,263.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES); monto equivalente al diez por ciento (10%) que se preveía ganar en calidad de utilidad por la realización del contrato.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República [**CAS.2209-2017-HUAURA**], ha definido al lucro cesante de la siguiente manera: *“el lucro cesante se conceptúa como aquel perjuicio causado por haber dejado de obtener ingresos económicos como consecuencia del hecho dañoso. Este daño se refiere al patrimonio que la propia víctima haya dejado de obtener ingresos económicos como*

¹⁰ Considerando el tipo de cambio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

consecuencia del evento dañoso, y no se refiere por extensión al ingreso económico que haya dejado de percibir los familiares de la persona fallecida, como en el caso de autos, a la cónyuge e hijo; por consiguiente, deviene infundada la pretensión por concepto de lucro cesante...”

Por otro lado, se define al lucro cesante como: *“la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito...”*¹¹

Con lo cual, se tiene que el lucro cesante se correspondería en el presente caso, a la expectativa de la utilidad correspondiente al diez por ciento (10%) del contrato; a saber, la suma de S/ 21,263.50 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CON 50/100 SOLES).

En ese orden de ideas, se advierte que el daño demostrado sería según se describe a continuación:

Descripción	Monto (S/)
Daño Emergente	154,000.00
Lucro Cesante	21,263.50
TOTAL	175,263.50

En consecuencia, el daño demostrado asciende a **S/ 175,263.50 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 50/100 SOLES)**.

¹¹ *Íbidem.*

- **Nexo Causal:** En relación a este concepto, se aprecia la vinculación entre la conducta antijurídica (*la reiteración en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad, que conllevó a la resolución del contrato*); y el daño causado directamente en el patrimonio de la contratista (traducida en el lucro cesante y daño emergente antes mencionados).

Ello, en el cumplimiento y la ejecución del Contrato.

- **Factor de Atribución:** en esta parte, el factor de atribución recae directamente sobre la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA; institución que generó el incumplimiento y la consecuente resolución del vínculo contractual, así como la generación del daño antes mencionado.

Por todo lo anteriormente señalado, y atendiendo además a su naturaleza accesoria; corresponderá amparar en parte la Pretensión Accesorias a la Tercera Pretensión Principal contenida en la demanda arbitral de CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L., consistente en que: *“como consecuencia de la primera pretensión, solicito que se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por el monto de S/ 233,898.50 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y ocho con 50/100 soles)”*. En consecuencia, corresponderá ordenar a la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA, el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por el monto de S/ 175,263.50 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 50/100 SOLES); por los fundamentos expuestos:

5. **Desarrollo del Punto controvertido referido a la condena de costos y costas del proceso:** *“Determinar o no que se condene a la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA al pago de los costos, costas y demás gastos incurridos con motivo del presente proceso.”*

5.1. Posición de la Demandante

En relación a este punto controvertido, el Contratita ha manifestado que: *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071, solicitamos que una vez declaradas fundadas todas las pretensiones de nuestra demanda arbitral; se condene a la entidad al pago de los costos, costas y demás gastos realizados con motivo del inicio del presente proceso.”*

5.2. Posición de la Demandada

Al respecto, la demandada ha indicado que: *“Por los fundamentos expuestos, se tiene que la Entidad actuó conforme lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo ello así, corresponde que las costas y costos sean asumidos por la demandante; consecuentemente se debe declarar infundada o improcedente la presente pretensión.”*

5.3. Posición del Árbitro Único

El artículo 70° DLA dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales; según se transcribe a continuación:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

Al respecto, el artículo 73º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse ello en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”

Se prevé entonces que el Tribunal Arbitral que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios del artículo 73º Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones suficientes para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Sin embargo, la parte vencida debe asumir la totalidad a los honorarios arbitrales y gastos administrativos. Con lo cual, atendiendo que el CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. ha asumido la totalidad del pago de los mismos, la Entidad deberá devolverle la suma de S/ 17,055.52 (DIECISIETE MIL CINCUENTA Y CINCO CON 52/100 SOLES) netos por concepto de honorarios arbitrales del Árbitro Único; y la suma de S/ 16,910.21 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CON 28/100 SOLES) incluido IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro.

En ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Árbitro Único, en DERECHO;

RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**, consistente en que se: *“declare que la resolución contractual del Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE*

UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA es inválida, ineficaz, no tiene efecto jurídico alguno y/o que carece de objeto". En consecuencia, **DECLARAR QUE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO N° 016-2021** ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA **LLEVADA A CABO POR PARTE DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA, NO TIENE EFECTO JURÍDICO ALGUNO Y QUE CARECE DE OBJETO**; por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo. - **DECLARAR FUNDADA** la Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**, consistente en que se: *"declare ineficaz el Oficio N° s/n 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ de fecha 01 de marzo del 2022, notificada notarialmente con fecha 03 de marzo del 2022"*. En consecuencia, **DECLARAR INEFICAZ EL OFICIO N° S/N 2022- OFICIO N° S/N 2022-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-LOG-ADQ DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2022, NOTIFICADA NOTARIALMENTE CON FECHA 03 DE MARZO DEL 2022**; por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero. - **DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal contenida en la demanda arbitral de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**, consistente en que: *"se ordene a la Entidad proceder a dar recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA"*. En consecuencia, **ORDENAR A LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA** proceder a dar recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato elaborados por **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**; por los fundamentos expuestos.

Artículo Cuarto.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Accesoría de la Segunda Pretensión Principal contenida en la demanda arbitral de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**; consistente en que: *“como consecuencia de ordenar a la Entidad proceder a darla recepción y conformidad a los bienes objeto del Contrato; se proceda a ordenar a la Entidad el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes para tal efecto”*. En consecuencia, **ORDENAR a la RED DE SALUD CAYLLOMA AREQUIPA PAGAR A CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. LA SUMA DE S/ 212,635.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, una vez llevada a cabo la recepción y conformidad de los bienes objeto del Contrato; por los fundamentos expuestos.

Artículo Quinto. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal, contenida en la demanda arbitral de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**, consistente en que: *“en caso la Entidad declare su negativa a emitir la negativa a dar la recepción a los bienes objeto del Contrato; solicitamos al Tribunal Arbitral Unipersonal que, en defecto del área usuaria, proceda a dar la recepción y conformidad de los bienes objeto del Contrato. En tal sentido, que: (i) se proceda a la recepción e/o internamiento, así como la conformidad de los mismos en los almacenes de la Entidad; y (ii) se proceda a ordenar el pago de S/ 212,635.00 (Doscientos doce mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles), así como los intereses legales correspondientes a tal efecto una vez emitido el laudo arbitral”*; por los fundamentos expuestos.

Artículo Sexto.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Subordinada a la Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal y su Pretensión Accesoría, contenida en la demanda arbitral de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**; consistente en que: *“en caso no se cumpla con acceder a la Segunda Pretensión Principal; solicitamos al Árbitro Único se ordene a la Entidad*

el pago de S/ 212,635.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por indemnización por enriquecimiento ilícito o enriquecimiento sin causa”; por los fundamentos expuestos.

Artículo Séptimo. - DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal contenida en la demanda arbitral de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**, consistente en que se *“declare que CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L. ha resuelto el Contrato N° 016-2021 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DE LA RED DESALUD AREQUIPA CAYLLOMA – ÍTEM 2: ADQUISICIÓN DE BUZO UNISEX Y CAMISETA, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento vigente”*. En consecuencia, **DECLÁRESE VÁLIDA** la resolución del Contrato N° 016-2021 llevada a cabo por parte de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**; por los fundamentos expuestos.

Artículo Octavo. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Accesoría a la Tercera Pretensión Principal contenida en la demanda arbitral de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**, consistente en que: *“como consecuencia de la primera pretensión, solicito que se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por el monto de S/ 233,898.50 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y ocho con 50/100 soles)”*. En consecuencia, **ORDENAR A LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA**, el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por el monto de **S/ 175,263.50 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 50/100 SOLES)**; por los fundamentos expuestos.

Artículo Noveno. - DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal contenida en la demanda de **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**, consistente en que: *“se ordene a la RED DE SALUD AREQUIPA proceda a la devolución de la*

Garantía de Fiel Cumplimiento ofrecida con motivo de la suscripción del contrato; por los hechos y fundamentos de derecho que se describen a continuación".
En consecuencia, corresponderá **ORDENAR A LA RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA, DEVOLVER** a la empresa **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.** la Garantía de Fiel Cumplimiento ofrecida con motivo de la suscripción del Contrato; por los fundamentos expuestos.

Artículo Décimo: **CONDENAR** a la **RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA** al pago de los honorarios arbitrales totales (originales y acumulados) la suma de S/ 17,055.52 (DIECISIETE MIL CINCUENTA Y CINCO CON 52/100 SOLES) netos, y S/ 16,910.21 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CON 28/100 SOLES) incluido IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro; montos que deberán ser reembolsados a la demandante **CORPORACIÓN INNOLITE E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos.



ESAR R. RUBIO SALCEDO
ABOGADO COLEGIADO
C.A.L. 38172

CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
ÁRBITRO ÚNICO



FIGRELLA RAMÍREZ CULQUICONDOR
SECRETARIA ARBITRAL